



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“PAGO DE LA RENTA VITALICIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL.
CASACIÓN N° 11046-2015-LIMA”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**


AUTOR: COSTA REATEGUI, Wieslava Esther
HORNA RENGIFO, Lynda Carolyn

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

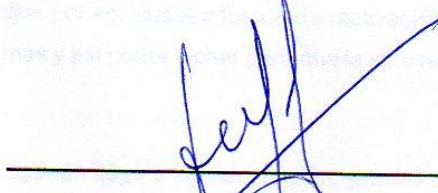
2018

PÁGINA DE APROBACIÓN

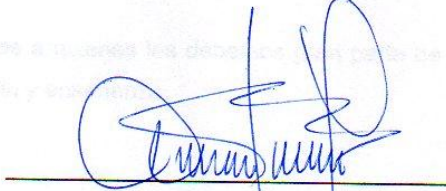
Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día Viernes 12 de Octubre del año 2018, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. Roger Cabrera Paredes
Presidente



Mgr. Thamer López Macedo
Miembro



Abog. Miguel Angel Villa Vega
Miembro



Dr. Martín Tuesta Gómez
Asesor

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedicamos en primer lugar a Dios todo poderoso, ya que gracias a él hemos logrado concluir nuestra carrera, por permitirnos llegar hasta este punto y habernos dado salud para lograr nuestros objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A nuestros padres y hermanos por habernos apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que nos han permitido ser personas de bien.

A nuestros amados hijos por ser nuestra fuente de motivación e inspiración para poder superarnos cada día más y así poder luchar para que la vida nos depara un futuro mejor.

Este trabajo de investigación llegó a su culminación, gracias a la guía del Asesor – Dr. MARTIN TUESTA GOMEZ, profesional de gran experiencia en el campo de Derecho, que con su apoyo incondicional supo orientarnos y dar su conceptualización de la ley.

A nuestros profesores a quienes les debemos gran parte de nuestros conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza.

Finalmente un eterno agradecimiento a esta prestigiosa Universidad la cual abre sus puertas a jóvenes como nosotros preparándonos para un futuro competitivo y formándonos como profesionales con sentido de seriedad, responsabilidad y rigor académico.

La Autoras

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestra gratitud y agradecimiento a la Universidad Científica del Perú por la oportunidad de habernos permitido ampliar y profundizar nuestras convicciones profesionales y alcanzar este anhelado sueño.

La Autoras



FACULTAD
DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 162 del 09 de Octubre de 2018, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mgr. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Abog. Miguel Angel Villa Vega Miembro

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09:30 horas del día 12 de Octubre del 2018 en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Analisis de Metodo del Caso: **"Pago de la Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional. Casación N° 11046-2015-Lima"** Presentado por las sustentantes:

WIESLAVA ESTHER COSTA REATEGUI
LYNDA CAROLYN HORNA RENGIFO

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

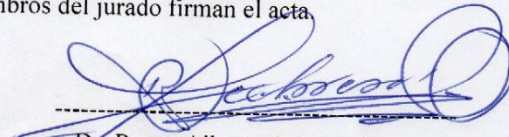
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma:

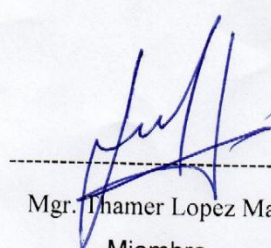
El Jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

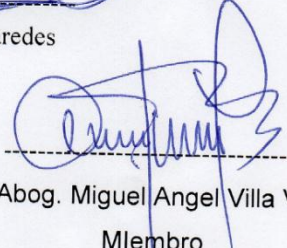
La Sustentación es:

Aprobado por Unanimidad

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.


Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes
Presidente


Mgr. Thamer Lopez Macedo
Miembro


Abog. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 – 20
 Aprobado (a) Unanimidad : 16 – 18
 Aprobado (a) Mayoría : 13 – 15
 Desaprobado (a) : 00 – 12

RESUMEN

El presente análisis jurídico, se refiere a un importante caso resuelto por los integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la Casación N° 11046-2015-LIMA, realizan un ponderado análisis sobre el tema en controversia, el **pago de la renta vitalicia por enfermedad profesional** por parte de la Oficina de Normalización Previsional – ONP. Teniendo como antecedentes diversos criterios expresados por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional con relación a la pensión vitalicia; respecto a este caso es determinar si hubo o no vulneración de derechos fundamentales y constitucionales en el caso propuesto. Se tiene que el **objetivo** de la referida casación es resolver la **controversia** en sede Casatoria para determinar si la sentencia de vista ha sido expedida vulnerando los dispositivos contenidos en el art 19° inciso b) de la Ley N° 26790 y del art 28° del Decreto Supremo N° 003-98-SA. **Material y Métodos**; se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente la Casación N° 11046-2015-LIMA, utilizando el Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. Entre el **Resultado**, el Colegiado Supremo, declara **Infundado** el recurso casación interpuesto por la ONP, en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista que declara fundada respecto a la obligación del pago de la Renta Vitalicia por enfermedad Profesional por parte de la ONP a favor del demandante. En **conclusión**, el presente análisis concluye a través del precedente vinculante dispuesto por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 02513-2007-PA/TC que la corte suprema en aplicación al precedente vinculante antes mencionado declaró infundada la demanda y ordenando cumplimiento obligatorio a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, a cubrir el pago de Renta Vitalicia al demandante **Cayo Ambrosio Santos**, por lo que corresponde examinar o verificar con el análisis correspondiente la vulneración al derecho de pensión o de lo contrario esta fue emitido con arreglo a ley sin vulnerar derecho alguno.

Palabras claves: Renta vitalicia, pago de pensiones, remuneración mensual, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

INDICE

DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	VIII
CAPÍTULO II.....	10
MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. MARCO REFERENCIAL.....	10
2.1.1. Antecedentes de Estudio.....	10
2.1.2 Evolución Normativa.....	17
2.2 Bases Teóricas (Definiciones conceptuales).....	24
2.3 Bases Legales.....	49
2.4 Definición de Términos Básicos.....	50
2.5 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	51
2.6 OBJETIVOS:.....	52
2.7 VARIABLES:.....	52
2.8 SUPUESTOS:.....	52
CAPÍTULO III.....	54
METODOLOGÍA.....	54
2.9 METODOLOGÍA:.....	54
2.10 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:.....	55
2.11 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:.....	55
CAPÍTULO IV.....	56
RESULTADOS.....	56
CAPÍTULO V.....	61
DISCUSIÓN.....	61
CAPÍTULO VI.....	66
CONCLUSIONES.....	66
CAPÍTULO VI.....	68
RECOMENDACIONES.....	68
CAPÍTULO VIII.....	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	69
ANEXOS.....	72

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

Nos referimos en el presente trabajo de investigación al Pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional tomando como referencia el Recurso de **CASACIÓN N° 11046-2015- LIMA**, trata sobre el tema, de Otorgamiento de Renta Vitalicia por parte de la Oficina de Normalización Provisional-ONP al actor de la demanda Cayo Ambrosio Santos a percibir una pensión por invalidez permanente parcial equivalente al 50% de su remuneración mensual.

Que, en el caso materia de análisis la Sala Especializada en el Proceso Contencioso Administrativo interpuesta por Cayo Ambrosio Santos, declaró fundada la demanda que tiene como pretensión se declare la nulidad total de la Resolución N° 006807-2006-ONP/DC/DL que deniega su solicitud a que se le otorgue la Renta Vitalicia por enfermedad profesional, por considerar que se ha acreditado mediante el informe de evaluación médica que al accionante se le diagnosticó la enfermedad de neumoconiosis durante la prestación de servicios a la demandada, dicha enfermedad es considerada una enfermedad profesional y por consiguiente se encuentra protegida por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo SCRT, administrado por la Oficina de Normalización Previsional ONP. La Oficina de Normalización Previsional interpone recurso de apelación contra la sentencia y mediante **sentencia de vista** se CONFIRMA la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda al considerar que, mediante el informe de evaluación médica de incapacidad se determina que el actor padece neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, con un 60% de menoscabo y que dicha enfermedad no le permite desarrollarse con normalidad en su vida cotidiana, asimismo le imposibilita obtener un trabajo que le permita solventar las necesidades básicas de su familia. .

El **planteamiento del problema** Describimos la realidad problemática relacionada con la pensión de invalidez y su relación con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Entonces , ¿ La Casación N° 11046 –2015 LIMA, sobre el otorgamiento de pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de Salud y al derecho a la pensión vitalicia?, ¿Procede el pago de la Renta vitalicia por Enfermedad Profesional por parte de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, si no existe contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo vigente?, ¿Para acceder al pago de Pensión vitalicia otorgada en virtud del artículo 19 de la Ley N°

26790, se debe presentar un dictamen emitido por el Instituto de Rehabilitación, para determinar la enfermedad Profesional y el grado de incapacidad del solicitante, ¿La enfermedad de neumoconiosis se encuentra considerada como enfermedad profesional y por ende cubierta por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo?

Es así, que existe una serie de **antecedentes** mediante el cual el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto al tema y ha interpretado la Ley mediante sus precedentes vinculantes en el cual ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

Asimismo, se evidencia la **importancia** que conforme a la normatividad vigente se recomienda al Juez que al momento de resolver estos casos, utilice de manera adecuada los artículos materia de análisis.

Por estas **razones** que motivan el estudio, se deja establecida como doctrina jurisprudencial vinculante “La aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales que sintetiza a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, señalando que en los Procesos de Amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790.

Por lo que, el **objetivo general** es determinar si la Casación N° 11046 –2015 LIMA, sobre el otorgamiento de pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de Salud y al derecho a la pensión vitalicia; mientras que el **objetivo específico** es determinar si procede el pago de la Renta vitalicia por Enfermedad Profesional por parte de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, si no existe contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo vigente, así como también Determinar si para acceder al pago de Pensión vitalicia otorgada en virtud del artículo 19 de la Ley N° 26790, se debe presentar un dictamen emitido por el Instituto de Rehabilitación, para determinar la enfermedad Profesional y el grado de incapacidad del solicitante y Determinar si la enfermedad de neumoconiosis se encuentra considerada como enfermedad profesional y por ende cubierta por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Antecedentes de Estudio

1. La importancia de las jurisprudencias, sentencias Casatoria, y evolución normativa– Doctrina jurisprudencial vinculante.

1. La Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 02513-2007-PA/TC, ICA**, de fecha 13 de octubre de 2008, considera que:

Debe tenerse en cuenta que la enfermedad profesional puede presentarse durante la relación laboral o al término de ésta, ya que existen enfermedades profesionales que pueden manifestarse de distintas maneras y que no impiden necesariamente seguir realizando la prestación de servicios. Por ello, cuando la enfermedad profesional se presenta al término de la relación laboral, el responsable de la pensión de invalidez es la compañía aseguradora o la entidad encargada que mantenía la póliza vigente cuando se produjo el término de la relación laboral, ya que la invalidez se produjo durante la vigencia de su póliza.

Por lo tanto, el Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: en los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un ex - trabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. Asimismo, en los procesos de amparo las emplazadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la

vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante.¹

2. La Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 05544-2015-PA/TC, AREQUIPA**, de fecha 05 de febrero de 2009

En el considerando 9 de la citada Sentencia refiere que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, mediante el cual estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), administrado por la ONP.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Allí se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.²

3. La sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 07845-2013-PA/TC-PASCO**, de fecha 11 de Marzo de 2015, en que se relató que:

Siguiendo entonces reiteradas jurisprudencias de este Tribunal sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, deben delimitarse los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido constitucional protegido de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. En esa línea de pensamiento, allí se ha

¹ Tribunal Constitucional - Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02513-2007-Pa/TC-ICA - Recurso de Agravio Constitucional, emitida el 13 de octubre de 2008. Doctrina Jurisprudencial Vinculante en el considerando Vigésimo tercero y Vigésimo cuarto.

² Tribunal Constitucional – Sentencia del Tribunal Constitucional – Recurso de Agravio Constitucional – Demanda de Amparo, emitida el 5 de febrero de 2009. Doctrina Jurisprudencial Vinculante de los fundamentos sexto, séptimo.

precisado que forma del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

Así, en el considerando 11 de la Sentencia antes mencionada establece que "en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990".³

4. Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 03398-2013-PA/TC-LIMA**, de fecha 23 de Junio de 2014, establece en su considerando 2.3.8 que al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por la norma sustitutoria del Decreto Ley 18846 y percibir una pensión de invalidez permanente parcial, equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, el colegiado estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.⁴

5. Sentencia del Tribunal Constitucional **EXP. N° 05849-2013-PA/TC-PASCO**, de fecha 1 de marzo de 2017, de acuerdo a este tribunal en la sentencia antes

³ Tribunal Constitucional – Sentencia del Tribunal Constitucional – Recurso de Agravio Constitucional – Demanda de Amparo, emitida el 11 de marzo de 2015. Doctrina Jurisprudencia Vinculante de los Fundamentos Segundo y Décimo primero.

⁴ Tribunal Constitucional – Sentencia del Tribunal Constitucional – Recurso de Agravio Constitucional – Demanda de Amparo, emitida el 23 de junio de 2014. Doctrina Jurisprudencia Vinculante de los Fundamentos 2.3.8 y 2.3.9

citada considera que, antes de analizar el presente caso, corresponde dilucidar si la pensión de invalidez vitalicia debe ser otorgada conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, o conforme a su sustitutoria, la Ley 26790 y su reglamento.

Es por eso que en el considerando 2.3.3 de la citada sentencia establece que, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.⁵

6. Sentencia del Tribunal Constitucional **EXP. N° 04432-2012-PA/TC-ICA**, de fecha 08 de abril de 2014, en su considerando 2.3.7, establece que:

El artículo 19° de la Ley 26790 establece que en el caso de otorgamiento de las pensiones de invalidez temporal o permanente, así como de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los afiliados, podrá la entidad empleadora contratar libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

Por tanto el menoscabo global que presenta el demandante por lo menos el 50% se origina en la enfermedad profesional del neumoconiosis de la cual padece, correspondiéndole percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional debido al grado de incapacidad laboral que presenta. (Considerando 2.3.13)

Siendo así que se ha determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SCTR, le corresponde gozar de la prestación estipulada por éste y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su

⁵ Tribunal Constitucional – Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 05849-2013-PA/TC-PASCO – Recurso de Agravio Constitucional – Doctrina Jurisprudencial Vinculante de los Fundamentos 2.3.1 y 2.3.3

remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional. (Considerando 2.3.14)⁶

7. Sentencia del Tribunal Constitucional **EXP. N° 02075-2007-PA/TC-PASCO**, de fecha 06 de noviembre de 2007, precisa que:

El Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3, entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.⁷

8. Sentencia del Tribunal Constitucional **EXP. N° 10063-2006-PA/TC-LIMA**, de fecha 08 de noviembre de 2007, señala que:

Un gran número de procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 han puesto en evidencia las deficiencias de la legislación, lo que ha obligado al Tribunal Constitucional a adecuar la normatividad, caso por caso, generándose en ocasiones sentencias contradictorias. A las incoherencias y vacíos de la legislación se ha sumado la inactividad de un Estado indolente que soslaya el cumplimiento de sus obligaciones legales, como por ejemplo, instaurar las Comisiones Médicas

⁶ Tribunal Constitucional – Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 04432-2012-PA/TC-ICA – Recurso de Agravio Constitucional – Doctrina Jurisprudencial Vinculante de los Fundamentos 2.3.7, 2.3.13 y 2.3.14

⁷ Tribunal Constitucional – Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 02075-2007-PA/TC-PASCO – Recurso de Agravio Constitucional de fecha 6 de noviembre de 2007 – Doctrina Jurisprudencial Vinculante de los fundamentos Cuarto y Quinto.

Evaluadoras, supervisar el cumplimiento de las leyes laborales mineras, lo que exigían del Juzgador el deber de administrar justicia, recurriendo a la aplicación supletoria de leyes afines, o a la integración de los ámbitos lagunosos del ordenamiento a través de la jurisprudencia internacional. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional, en virtud de sus funciones de ordenación y pacificación, considera conveniente revisar su jurisprudencia para determinar si los criterios desarrollados respecto a la protección de riesgos profesionales, sea al amparo del Decreto Ley 18846 o la Ley 26790, permiten resolver las controversias constitucionales en el contexto actual, o si deben ser cambiados o complementados los criterios preexistentes. Para este efecto, se abordarán las siguientes materias:

1. La preceptividad de la seguridad social como derecho fundamental, social y como garantía institucional; su contenido y su relación con la protección de las enfermedades profesionales.
2. El modelo económico consagrado por la Constitución Política y su relación con los derechos sociales, especialmente con el derecho a la salud, así como las obligaciones que nuestra normatividad ha reconocido al Estado para la protección del derecho a la salud; y su relación con el sistema del seguro social de salud para la protección de las enfermedades profesionales, así como las entidades encargadas de su protección.
3. Si los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional respecto a la protección que brinda la seguridad social a las enfermedades profesionales, deben ser mantenidos, cambiados o racionalizados para adecuarlos a las exigencias sociales cambiantes y a la protección efectiva de los derechos fundamentales sociales.
4. El rol del Estado en la protección de los riesgos profesionales y en la prevención de riesgos en la actividad minera.⁸

⁸ Tribunal Constitucional – Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 10063-2006-PA/TC-LIMA – Recurso de Agravio Constitucional de fecha 8 de noviembre de 2007 – Doctrina Jurisprudencial Vinculante de los fundamentos Quinto.

5. **Casación N° 6710-2015-JUNÍN** – Sentencia Casatoria, de fecha 7 de abril de 2015, en el Considerando Décimo, establece que:

La Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional: En relación a los riesgos por enfermedad profesional el Convenio N° 102 – Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) de la Organización Internacional del Trabajo de 1952, aprobado por Resolución Legislativa N° 132 84 del 24 de diciembre de 1959, estableció en su artículo 36° inciso 1. Con respecto a la incapacidad para trabajar o a la pérdida total de capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, a la disminución correspondiente de las facultades físicas o a la muerte del sostén de familia, la prestación deberá consistir en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65° o con las del artículo 66 inciso 2.

En caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o en caso de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación, cuando deba ser pagada, consistirá en un pago periódico que represente una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas.-Los pagos periódicos podrán sustituirse por un capital pagado de una sola vez:

- a) cuando el grado de incapacidad sea mínimo.
- b) cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital.⁹

6. **Casación N° 16596-2014-AREQUIPA** – Sentencia Casatoria de fecha 14 de abril de 2016 establece:

El artículo 16° de la Ley N° 25009, precisa bajo que parámetros un trabajador de un centro de producción minera se beneficia con una pensión de renta vitalicia.

⁹ <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/- Casación N° 6710-2015-JUNÍN – de fecha 7 de abril de 2015 – Doctrina Jurisprudencial Vinculante de los fundamentos Décimo.>

Se establece como características; realizar labores propiamente mineras, esto es: extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales. Dicha interpretación ha sido asumida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 01681-2011-AA, en el que precisa que para que un trabajador pueda acceder a la pensión de jubilación regulada en la Ley N° 25009, constituye requisito indispensable, que el petionario haya realizado labores propiamente mineras.¹⁰

7. ROJAS JONATHAN (2013). En su tesis titulada “Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), ante la oficina de Normalización Previsional (ONP)”.

Tiene como objetivo determinar la relación a una pensión de invalidez ya sea por accidente de trabajo o enfermedad profesional, y su relación con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).- En la actualidad el Sistema Nacional de Pensiones se encuentra al margen por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), quien se encuentra con la disposición de poder verificar todos los requisitos establecidos por ley y esclarecer cualquier duda o inconveniente al reconocimiento de una pensión de invalidez ya sea producto de un accidente de trabajo o Enfermedad Profesional.¹¹

2.1.2 Evolución Normativa

La Regulación de las Enfermedades Profesionales y los Accidentes de Trabajo: Desarrollo Normativo a través del Tiempo

Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo son contingencias que mayormente aquejan a aquellas personas cuyas labores se encuentran vinculadas a las actividades que implican riesgo para la vida o la salud, puesto que, por el tipo de actividad que realizan, se encuentran expuestos a riesgos que hacen necesaria una protección especial.

¹⁰ <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect-Boletín N° 100-2016/ Otorgamiento de la renta vitalicia>

¹¹ Jonathan Rojas Huahuamullo. Lima 2013. En su Tesis titulada “Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) UAP. Universidad Alas Peruanas. Pag.4

Es por ello que a inicios de 1911, en el gobierno de Augusto B. Leguía, se dictó la Ley N° 1378, en cuyo artículo primero se estableció que el responsable de atender los accidentes que ocurrían a los empleados era el empleador, ya sea este un privado o el mismo Estado, determinándose como beneficios para el accidentado prestaciones de salud y rentas vitalicias de acuerdo al menoscabo que hubieren sufrido. Es importante advertir que en esta norma no se dio protección alguna a las enfermedades profesionales.

Ahora bien, con posterioridad a la Ley N° 1378, el 20 de octubre de 1916 se emitió la Ley N° 2290, donde se establecieron algunas reglas relativas la fecha de inicio de pago de las indemnizaciones y las remuneraciones computables para el pago de las prestaciones derivadas de la aplicación de la Ley N° 1378. Posteriormente, el 12 de enero de 1935 entró en vigencia la Ley N° 79753, en donde se amplió el ámbito de aplicación de la Ley N° 1378 y N° 2290 para los supuestos relativos a las enfermedades profesionales, pues como bien lo señala Estela Ospina Salinas “A diferencia del tratamiento que han merecido los accidentes de trabajo en la interpretación jurídica, jurisprudencial y doctrinaria en materia de riesgos de trabajo, las enfermedades profesionales no han tenido un abordaje de similar calidad ni importancia”. Así, con el objeto de unificar la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, a fin de procurar el cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores.

Con fecha 29 de abril de 1971 se emitió el Decreto Ley N° 18846, estableciéndose que, a partir de su vigencia, sería el Estado quien asuma las obligaciones derivadas de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los obreros, estando financiadas las prestaciones con un aporte que lo asumía exclusivamente el empleador. La aplicación del Decreto Ley N° 18846 y lo relativo a las prestaciones se encontraban regulados en su reglamento, el Decreto Supremo N° 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972. Posteriormente, es en este escenario normativo que con fecha 17 de mayo de 1997 se publicó la Ley N° 26790, mediante la cual se creó el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante SCTR), nacido como una opción legislativa destinada a corregir los errores que existían en el antiguo Régimen del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) creado por el Decreto Ley N° 18846, para lo cual, la nueva norma, estableció nuevos mecanismos de aseguramiento y se determinaron nuevas

prestaciones. Así, uno de los aspectos diferenciadores más importantes fue el establecer un sistema en el que la empresa privada (a través de empresas aseguradoras) o el Estado (a través de la Oficina de Normalización Previsional), a elección del empleador, podrían cubrir las contingencias que señala la norma, por lo que a diferencia del Decreto Ley N° 18846, las prestaciones ya no se encontrarían únicamente a cargo del Estado, sino que estarían también a cargo de las empresas aseguradoras con la que el empleador que desarrolle actividades de riesgo haya suscrito contrato de SCTR.

En ese sentido es importante tener en cuenta que el Decreto Ley N° 18846, quedó derogado a partir del 17 de mayo de 1997 cuando entró en vigencia la Ley N° 26790 (Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud), la misma que en su artículo 19 creó el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) y, mediante la tercera disposición transitoria del Decreto Supremo N° 003-98-SA (Aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo), se estableció que el SCTR asumiría las referidas contingencias a partir del 15 de mayo de 1998.

Por ello, podemos inferir que el Estado está obligado a asumir y a aplicar – inclusive hasta hoy en día– lo estipulado en el Decreto Ley N° 18846 a las contingencias acreditadas hasta el 14 de mayo de 1998, pues los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ocurridos con posterioridad a esa fecha (a partir del 15 de mayo de 1998), se encuentran bajo la protección legal del SCTR, donde en dicho régimen, el empleador debe contratar un seguro con una empresa aseguradora privada o con la ONP, quien actúa como entidad aseguradora. En conclusión, a partir del 15 de mayo de 1998 (bajo la protección legal del SCTR) el empleador debe contratar un seguro de SCTR con una empresa aseguradora privada o con la ONP (quien actúa como entidad aseguradora), lo cual determinará a quién le corresponde otorgar la prestación pensionaria.¹²

¹² PAREDEZ NEYRA, Iván – PANIURA JIMÉNEZ, Daniel “La Regulación Normativa y la Interpretación Jurisprudencial en torno a las Enfermedades Profesionales” – Jurisprudencia Laboral – Pág. 185-186

1. **Problemática vinculada a la aplicación de las Normas y la Jurisprudencia sobre las Enfermedades Profesionales**

Si bien el Tribunal Constitucional con la emisión de los precedentes vinculantes precisados en el punto precedente ha logrado dar solución a un gran número de procesos relacionados al otorgamiento de una renta vitalicia o pensión de invalidez, a la fecha existen algunos aspectos relativos a los mismos que han generado nuevas controversias, llegando al punto de que existan pronunciamientos contradictorios en los fallos de nuestro máximo intérprete de la Constitución Política, como se analizará a continuación.

Criterios disímiles establecidos por el Tribunal Constitucional respecto a la aplicación de las normas sobre las enfermedades profesionales

Una de las controversias que con recurrencia se suscita, es cuando los pensionistas que ya perciben una renta vitalicia de acuerdo a los lineamientos y la forma de cálculo establecida para el Decreto Ley N° 18846, inician procesos judiciales (ya sean en la vía urgente del amparo o en el proceso ordinario del contencioso administrativo) solicitando que, por mandato judicial, se disponga el recálculo de su renta vitalicia, pero ahora conforme a las formas de cálculo establecidas en la Ley N° 26790, el Decreto Supremo N° 009-97-S.A y el Decreto Supremo N° 003-98-S.A (todas ellas vinculadas al SCTR). Así, para fundamentar su pretensión judicial, los demandantes señalan que sus dictámenes médicos que determinaron el menoscabo que padecen y que fueron el sustento para el otorgamiento de su renta vitalicia, han sido emitidos dentro de la vigencia de la Ley N° 26790 y sus complementarias, por lo que, de conformidad con lo señalado en los fundamentos 39 y 40 del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 02513-2007-PA/ TC,¹³ la norma correcta aplicable era la Ley N° 26790 y no el Decreto Ley N° 18846, en la medida que a la fecha

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 02513-2007-PA/TC en los fundamentos 39 y 40 establecen que : “La fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.O 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.O 26790 y sus normas complementarias y conexas

del pronunciamiento médico esta última norma ya se encontraba derogada. Por ello, en la tramitación de las causas relativas al recálculo de las prestaciones derivadas de las enfermedades profesionales, los órganos jurisdiccionales en muchos de los casos se encuentran ante un escenario en el que la ONP otorgaba –administrativamente– una renta vitalicia conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 18846 al no existir una norma que determinara la fecha de la contingencia en el caso de las enfermedades profesionales (esto con anterioridad a la emisión del precedente vinculante referido en el párrafo precedente).

En dicho otorgamiento se tomaba en cuenta que en los dictámenes médicos se establecía que la enfermedad profesional era preexistente al 15 de mayo de 1998, por lo que –en principio– se suponía que se habría generado dentro de la vigencia del Decreto Ley N° 18846. La situación descrita en el punto anterior varía cuando, luego de la emisión de los precedentes vinculantes establecidos en las SSTC Exps. N° 00061-2008-PA/TC y N° 02513-2007-PA/TC, se determina, con la calidad de precedente vinculante, que la fecha de contingencia se genera al momento del pronunciamiento de la comisión médica de invalidez. Así, delimitado este punto, es que recién se puede establecer con precisión la norma correcta aplicable dependiendo de cada supuesto. No obstante ello, considerando que en muchos casos la ONP, por ausencia de una norma que determinara la fecha de contingencia en los casos de enfermedades profesionales y teniendo en cuenta que era el Estado el obligado a asumir el pago a los beneficiarios del Decreto Ley N° 18846, es que dicha entidad estatal otorgó rentas vitalicias bajo el Decreto Ley N° 18846, cuando lo correcto era calificar la solicitud de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26790 y el Decreto Supremo N° 003-98-S.A. Dicha actuación del Estado llevó a que las resoluciones de otorgamiento de renta vitalicia sean judicializadas, logrando algunos casos llegar a las instancias del Tribunal Constitucional, el cual ha fallado –¿sorprendentemente?– de maneras marcadamente distintas. Así, tenemos dos criterios divergentes:

Primer criterio: Se ha señalado que quien debe asumir la prestación a otorgarse sería la empresa aseguradora que tenía la cobertura del asegurado a la fecha de su contingencia; no obstante ello, y atendiendo a que previamente –y erróneamente– se le venía otorgando una renta vitalicia (derivada de la aplicación del Decreto Ley N° 18846) al asegurado, correspondía que ese aspecto sea puesto a conocimiento de la ONP a fin de realizar los controles posteriores.

Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4511-2011-PA/TC, en los seguidos por Julio Orlando Altamirano Altamirano contra Rímac Internacional Compañía de Seguros, publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de noviembre de 2012. Así se señaló textualmente que: “Que en tal sentido, al haberse producido la contingencia durante la vigencia de la Ley N° 26790, tal como se aprecia del considerando 1, la prestación debe ser pagada por aquella empresa de seguros que el empleador, en este caso Shougang Hierro Perú S.A.A., contrató en su oportunidad; y en autos, se advierte que durante el trámite del proceso de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros en ningún momento cuestionó ser la empresa obligada al pago.

Que sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que no es posible que el demandante perciba dos pensiones por la misma enfermedad profesional, este Tribunal considera que el juzgado de ejecución debe poner en conocimiento de la ONP el presente proceso, a efectos de que dicha entidad proceda conforme a sus atribuciones en materia de fiscalización y control posterior”.¹⁴

Segundo criterio: Se ha señalado que un asegurado, al ya percibir una renta vitalicia (conforme al Decreto Ley N° 18846) otorgada por la ONP, tendría derecho a una futura prestación a otorgarse, conforme a lo establecido en la Ley N° 26790 y sus complementarias, siendo que esta última pensión también deba ser asumida por la entidad estatal, pues existe un precedente vinculante que establece la incompatibilidad en la percepción de renta vitalicia y pensión de invalidez vitalicia. Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 110-2013-PA/TC, en los seguidos por Alberto José San Miguel Vargas contra la ONP, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de marzo de 2014. Así, se señaló textualmente que: “De la resolución cuestionada se desprende que la ONP otorgó al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N° 18846, porque según la copia certificada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 12, de fecha 3 de febrero de 2005, emitido por la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, tiene una incapacidad de 70%, a partir del 3 de febrero de 1995.

¹⁴ PAREDEZ NEYRA, Iván – PANIURA JIMÉNEZ, Daniel “La Regulación Normativa y la Interpretación Jurisprudencial en torno a las Enfermedades Profesionales” – Jurisprudencia Laboral – Pág. 190-191

El monto de la pensión otorgada ascendió a S/. 172.52. Así, se evidencia que la ONP otorgó al recurrente pensión de invalidez vitalicia conforme al cálculo señalado en el Decreto Ley N° 18846, y no en la Ley N° 26790, aun cuando conforme a lo mencionado en el fundamento precedente, la contingencia se produjo durante la vigencia de esta última, pues la enfermedad profesional del actor fue diagnosticada el 3 de febrero de 2005. En tal sentido, de la fecha de la determinación de la enfermedad profesional, se desprende que la norma legal aplicable al actor a efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia es la Ley N° 26790, que regula el SCTR, y no el Decreto Ley N° 18846, conforme lo ha expuesto la emplazada en la resolución cuestionada, por lo que corresponde estimar la demanda, disponiéndose el cálculo de la prestación del actor de acuerdo con lo estipulado por el artículo 18.1.2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA". Como se podrá apreciar, conforme a los dos criterios imperantes y disímiles, consideramos que el criterio correcto para determinar a quién correspondería asumir el pago de la pensión de invalidez vitalicia es la optada por el primer criterio reseñado, en la medida que, si se va a ordenar sustituir el pago de la Renta Vitalicia (indebidamente otorgada por la ONP), con una prestación derivada de la Ley N° 26790 y sus complementarias, tiene que aplicarse esta última norma conforme a sus propios términos, es decir, debe establecerse primero con qué empresa aseguradora contrató el empleador el seguro de SCTR, a fin de que esta asuma la obligación, más aún si el "error" incurrido por la entidad estatal (al otorgar una renta vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846) no puede generar derechos previsionales que impliquen asumir una prestación que no le corresponde. Así, si en la tramitación del proceso se establece que el asegurado, una vez entrada en vigencia la Ley N° 26790, continuaba laborando, y que el dictamen médico que determinó la enfermedad profesional que padece fue emitido durante el referido vínculo laboral o cuando este había fenecido (luego del 15 de mayo de 1998), la encargada de otorgar la nueva prestación debería de ser la empresa aseguradora con quien el empleador o el último ex empleador contrató el seguro de SCTR a favor de su trabajador. En el referido escenario, considerando que existe incompatibilidad en percibir renta vitalicia (conforme a los fundamentos del Decreto Ley N° 18846) y una pensión de invalidez vitalicia (conforme lo establecido en la Ley N° 26790), si es que el asegurado percibió una renta vitalicia, esta debería dejarse sin efecto, y procederse a determinar que la aseguradora que tenía la cobertura a la fecha de contingencia del accionante sea quien asuma la nueva prestación.

Por ello, debe considerarse que la empresa aseguradora con quien el empleador contrató el seguro de SCTR a favor del trabajador, tiene obligaciones respecto de este,

en la medida que si nos ponemos en el supuesto que a causa del “error” incurrido por la entidad estatal, deba seguir siendo esta entidad quien asuma la futura obligación bajo los alcances de la Ley N° 26790, el nuevo contrato de SCTR con el que el empleador asegura al trabajador no tendría utilidad alguna, en la medida que nunca cubriría una contingencia, ya que siempre sería la ONP quien asuma la obligación, lo que a todas luces no resulta arreglado a derecho. Por último, si nos situamos bajo el supuesto en el que la ONP otorgó inicialmente una renta vitalicia bajo los alcances de lo establecido en el Decreto Ley N° 18846 (cuando al asegurado le correspondía la aplicación de la Ley N° 26790), y que a su vez es esta entidad la que tiene o tenía suscrito un contrato de SCTR con el empleador del asegurado, a la fecha de su contingencia, evidentemente debe ser la misma entidad la obligada al otorgamiento de la prestación futura que se genere, pero ahora bajo los alcances de lo establecido en la Ley N° 26790 y el Decreto Supremo N° 003-98-SA. Asimismo, en este supuesto corresponde dejar sin efecto la renta vitalicia inicialmente otorgada, ello dada la incompatibilidad en percibir doble prestación económica teniendo como base la misma contingencia.¹⁵

2.2 Bases Teóricas (Definiciones conceptuales)

2.2.1 Análisis del Pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional

2.2.2 Análisis del Pago de Renta Vitalicia – Casación N° 11046 – 2015. En cuanto a la contingencia y a la fecha de inicio de pago de la Pensión Vitalicia o Pensión de Invalidez.

Respecto a la Casación N° 11046-2015-LIMA, de fecha 14 de abril de 2015, interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, contra la Sentencia de Vista de fecha 27 de enero de 2015, que confirma la sentencia apelada de fecha 29 de mayo de 2014 que declara fundada la demanda en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante Cayo Ambrosio Santos, en el cual solicita el otorgamiento de renta vitalicia por adolecer de enfermedad profesional de conformidad con lo establecido en la Ley 26790 y el Decreto Supremo N° 003-97-SA.

¹⁵ PAREDEZ NEYRA, Iván – PANIURA JIMÉNEZ, Daniel “La Regulación Normativa y la Interpretación Jurisprudencial en torno a las Enfermedades Profesionales” – Jurisprudencia Laboral – Pág. 191-192

El demandante establece que adquirió la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia¹⁶ cuando prestaba servicios a dicha empleadora, ya que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, como se aprecia en el informe de evaluación médica evaluadora del Hospital II de Pasco, mediante el cual la Comisión Médica diagnóstico que padece de neumoconiosis con 60% de incapacidad permanente irreversible por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma y percibir una pensión de invalidez en concordancia con lo dispuesto en el art 19° del Decreto Supremo 003-98-SA. La ONP alega en el Recurso de Casación la infracción normativa por inaplicación del art 28° del Decreto Supremo N° 003-98-SA. En el cual el demandante para acceder al pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional debió presentar un dictamen emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación, mediante el cual se determina la enfermedad profesional y el grado de incapacidad del solicitante.

En consecuencia el demandante para acceder a la pensión vitalicia solo presentó la Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 16 de abril de 2008 expedida por la Comisión Médica Evaluadora, inaplicando el art 28° del Decreto Supremo antes citado, que establece en el inciso b) Reevaluar el grado de invalidez de los asegurados y en el inciso c) Emitir nuevo dictamen en caso de que la invalidez sea total o parcial de naturaleza parcial o permanente, una vez vencido el plazo de vigencia de la calificación de la invalidez, previo examen médico.¹⁷

En tal sentido, para solicitar una pensión de invalidez, ésta necesariamente tiene que ser probada; y el informe de Evaluación Médica presentado confirma dicho grado de incapacidad. PAREDEZ NEYRA, Iván y PANIURA JIMÉNEZ, Daniel, en su primera regla Respecto de la entidad encargada para la acreditación de la enfermedad profesional y la fecha de contingencia establecen lo siguiente:

Las enfermedades profesionales más recurrentes en torno al SCTR se encuentran relacionadas con la hipoacusia y la neumoconiosis, que al ser

¹⁶ <https://www.gaesivordera.es> > Blog, establece como Hipoacusia: “A la incapacidad para detectar sonidos en ambos oídos, bien sea parcial o totalmente”

¹⁷ Casación N° 11046-2015-LIMA, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Pag. 4-6

dolencias de naturaleza progresiva resulta material o científicamente imposible determinar la fecha exacta de su inicio, ya que tienen un periodo de incubación y desarrollo, Así el Tribunal Constitucional estableció con carácter de precedente obligatorio que la fecha de contingencia para estos supuestos debía de ser la fecha en la que una Comisión Médica Evaluadora o calificadora de Incapacidades de EsSalud o del Ministerio de Salud o de una EPS se pronuncie al respecto, toda vez que es recién en ese momento (cuando emite su dictamen) donde se llega a tener certeza respecto a cuánto asciende el verdadero menoscabo que padece el asegurado. Así, en los fundamentos 39 y 40 del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02513-2007-PA/TC8, se estableció la siguiente premisa:¹⁸

Fecha de inicio de pago de la pensión vitalicia o pensión de invalidez:

En cuanto a la fecha en que se genera el derecho a la pensión vitalicia o pensión de invalidez, este Tribunal en el precedente vinculante dictado en la STC Exp. N° 00061-2008-PA/TC ha precisado que la contingencia debe establecerse desde la fecha de emisión del dictamen o certificado médico expedido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de ESSALUD, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional (...). Por lo tanto, este Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: **la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional**, dado que el beneficio deriva justamente **del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas**".

¹⁸ PAREDEZ NEYRA, Iván – PANIURA JIMÉNEZ, Daniel “La Regulación Normativa y la Interpretación Jurisprudencial en torno a las Enfermedades Profesionales” – Jurisprudencia Laboral – Pág. 186-187

Con ello, el Tribunal Constitucional puso fin a un intenso debate que se producía en la vía judicial, ya que en muchos de los casos los asegurados pretendían acreditar su enfermedad profesional, y así alcanzar una prestación económica, en base a certificados médicos emitidos por entidades como la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa), el Instituto de Salud Ocupacional (INSO) y el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), suscrito solo por un médico y no por una Comisión Evaluadora, lo cual evidentemente no podía constituir un pronunciamiento que determine de manera fehaciente la enfermedad profesional y el eventual menoscabo que produce en el trabajador.

Asimismo, una vez acreditada la enfermedad profesional o el grado de menoscabo, existía controversia a efectos de determinar la fecha a partir de la cual correspondía otorgar la prestación al asegurado. Así, en muchos de los casos, al no existir una regla que determine la fecha a partir de la cual se debía pagar la renta vitalicia (conforme al Decreto Ley N° 18846) o la pensión de invalidez vitalicia (establecida en la Ley N° 26790), se ordenaba, tanto en la vía judicial como administrativa, que el pago correspondiente debía ser efectuado desde la “fecha probable” del inicio del menoscabo. En ese sentido, era evidente que tomar en cuenta la “fecha probable” del inicio del menoscabo establecido en el Dictamen Médico de Invalidez, como fecha a partir de la cual corresponde el pago de la prestación, no podría ser un criterio adecuado, en la medida que tomar en cuenta ello (la “fecha probable” del inicio del menoscabo de la enfermedad profesional) no permite concluir que a dicha fecha se padecía el grado de menoscabo señalado en el Dictamen Médico de la Comisión. Así, el Tribunal Constitucional precisó sobre dicho particular, como precedente vinculante, que la fecha de inicio del pago (contingencia) se debía configurar desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica y no tomar en cuenta la “fecha probable” del inicio de la enfermedad. Por último, el aspecto resaltado en el punto precedente, también resulta ser de gran trascendencia para determinar la norma aplicable (el Decreto Ley N° 18846 o la Ley N° 26790) a la fecha de la contingencia, pues el momento del pronunciamiento de la Comisión Médica determinará el tipo de prestación a otorgar, salvo en

algunos casos, donde también resulta necesario determinar la fecha del cese laboral.¹⁹

En conclusión, de acuerdo a los precedentes antes citados, la Corte Suprema de Justicia de la República de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró **Infundado** el Recurso de Casación N° 11046-2015-LIMA interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en aplicación a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el expediente N° 02513-2007-PA/TC, de fecha 13 de octubre 2008, en cuyo fundamento 40, establece que, la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficiario deriva justamente del mal que aqueja al demandante, puesto que, es partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia; en tal sentido la fecha que debe ser tomada en cuenta.

2.2.3 Análisis del Pago de Renta Vitalicia – Casación N° 11046 – 2015. En cuanto al Contrato establecido entre la entidad empleadora con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT), seguro administrado por la Oficina de Normalización Previsional-ONP

En la Sentencia de Vista de esta referida Casación, consideró que no fue válido lo referido por la emplazada, en el sentido de que el actor no ha demostrado que le corresponde percibir renta vitalicia por parte de la Oficina de Normalización Previsional, en el marco de la Ley N° 26790, toda vez que no ha demostrado que la empleadora haya suscrito el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la Oficina de Normalización Previsional, ello en mérito a lo dispuesto en el inciso b) del art 19° de la referida Ley, toda vez que en el expediente administrativo obra la cuenta individual del afiliado en la que se da cuenta que el actor se encontraba como

¹⁹ PAREDEZ NEYRA, Iván – PANIURA JIMÉNEZ, Daniel “La Regulación Normativa y la Interpretación Jurisprudencial en torno a las Enfermedades Profesionales” – Jurisprudencia Laboral – Pág. 187-188

activo afiliado, a la EPS, por lo cual se solicita información respecto de si los asegurados del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se encuentran coberturados por la Oficina de Normalización Previsional, relación en la que se encontraba el actor.

Que a efectos de cumplir con esta finalidad, en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26790, se derogó el Decreto Ley N° 18846, disponiéndose en la Tercera Disposición de esta norma, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por este Decreto Ley, serían transferidos al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la Oficina de Normalización Previsional, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley.

Que de acuerdo al art 19° inciso b) de la Ley N° 26790, que establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo es de carácter **obligatorio** y cubre distintos riesgos siendo uno de ellos el producido como consecuencia de enfermedades profesionales.

LA SEGURIDAD SOCIAL

Es el conjunto de normas y principios elaborados por el Estado con la finalidad de prevenir y proteger las situaciones de necesidad de los sujetos independientemente de su vinculación profesional a un empresario y de su contribución o no al sistema. En tal sentido la seguridad social protege la relación jurídica de seguridad social, caracterizada en esencia por ser pública y universal. TOYAMA, J. (2008).²⁰

A decir ALONSO OLEA, citado por TOYAMA MIYAGUZUKU, ha indicado que la seguridad social es el conjunto integrado de medidas públicas de ordenación de un sistema de solidaridad para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente valiables.

Para Jorge TOYAMA, La seguridad social es la garantía institucional que expresa, por excelencia, la función Social del Estado. Se concreta en un complejo normativo

²⁰ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge; "Trabajo y Seguridad Social, Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez;

Grijley E.I.R.L.; Lima; Primera Edición 2008; Pag. 596

estructurado por imperio del art 10° de la constitución, al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otros) que condiciona el otorgamiento de una pensión pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida.²¹

La constitución de 1993 no señala a la seguridad social como mecanismo integral de protección frente a las contingencias que son la vejez, enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada. Ahora bien, la seguridad social no es patrimonio exclusivo de los trabajadores, sino de la totalidad de la población; de ahí que el dispositivo constitucional prescriba que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, garantizando el derecho de todos a acceder a ella.

Características de la Seguridad Social:

- 1. Público:** El Estado tiene la obligación de cubrir las necesidades de protección de la población, no es posible dejarlo a la sola obligación privada.
- 2. Mixto:** El Estado brinda un servicio de protección a los sujetos necesitados, pudiendo existir una contraprestación contributiva y no contributiva.
- 3. Cubre Necesidades:** El objetivo de la seguridad social es cubrir las necesidades de la población y generar un sistema universal tanto en su ámbito subjetivo como objetivo.
- 4. Autónomo:** La seguridad social adquiere una mayor autonomía dentro de la regulación jurídica. Ciertamente, no puede dejarse de lado la relación que

²¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge; "Trabajo y Seguridad Social, Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez;

Grijley E.I.R.L.; Lima; Primera Edición 2008; Pag. 596

existe con el Derecho laboral, especialmente en la configuración general de su regulación así como la aplicación de los principios que la sustentan.²²

SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP)

El sistema Nacional de Pensiones de ahora en adelante SNP está regulado por el Decreto Ley N° 19990. El SNP es administrado por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, que se caracteriza como régimen general porque con excepción del Seguro Privado de Pensiones y del militar policial es el único régimen abierto al que acceden la totalidad de los trabajadores peruanos, sea cual fuere su régimen laboral.- El pago de la pensión se encuentra a cargo de la ONP y su monto se determina en función del número de años aportados y a la edad del trabajador en caso de que decida jubilarse anticipadamente.²³

El art 8° del Convenio 037-OIT, señala que: Las instituciones de seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, a conceder prestaciones en especie con objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez de las personas que, a causa de la misma, reciban una pensión o puedan tener derecho a ella.²⁴

Oficina de Normalización Previsional – ONP

La oficina de Normalización Previsional es una institución del Estado encargado de administrar el Sistema Nacional de Pensiones y el fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N 19990.- La ONP tendrá a su cargo la administración de pago de pensiones de otros regímenes administrados por el Estado.

La ONP se encarga de la emisión del cálculo, emisión, verificación y entrega de los bonos de reconocimiento.- La ONP constituye un pliego presupuestal, y es una institución pública descentralizada del Sector de Economía y Finanzas, con

²² TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge; "Trabajo y Seguridad Social, Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez"; Grijley E.I.R.L.; Lima; Primera Edición 2008; Pag. 597

²³ Sistema de Eruditos Prácticos Legis, "Régimen Peruano de Seguridad Social" Legis, Lima; Edición 2007-2008; Pag. 301

²⁴ [www.ilo.org/dyn/normlex/es-Convenio-Art-8°](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es-Convenio-Art-8%2C-inciso-g-del-Convenio-037-OIT-sobre-Seguro-de-Invalidez), inciso g) del Convenio 037- OIT, sobre Seguro de Invalidez.

personería jurídica de derecho público interno, con fondos y patrimonios propios y con autonomía funcional, administrativa, técnica, económica, y financiera. 25

De conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley 25967, modificada por la Ley 26323, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, la administración centralizada del Sistema Nacional de Pensiones a lo que se refiere el Decreto Ley 19990, así como otros regímenes provisionales a cargo del Estado.²⁶

Funciones de la ONP:

1. Calificar, reconocer, otorgar y pagar derechos pensionarios con arreglo de la Ley.
2. Recaudar los aportes a los sistemas previsionales.
3. Administrar los fondos, reservas e inversiones de los sistemas previsionales, procurando su rentabilidad y el equilibrio financiero de los sistemas.
4. Mantener los registros contables y elaborar los estados financieros correspondientes a los sistemas previsionales.
5. Realizar las acciones de control, revisión, verificación y fiscalización de aportes y derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su cumplimiento con arreglo de la ley.
6. Realizar las acciones de acotación y cobranza de los adeudos para con los sistemas previsionales así como los intereses, multas y moras correspondientes.
7. Aprobar y administrar su presupuesto con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia. 27

PENSIÓN DE INVALIDEZ

25 Sistema de Eruditos Prácticos Legis, “Régimen Peruano de Seguridad Social” art 7° de la Ley 26323- Legis, Lima; Edición 2008; Pag. 302

26 Eduardo Martin Verastegui Lazarte, Huánuco 2015, en su Tesis titulada “Aportaciones no pagadas por el empleador a la Entidad recaudadora en la ciudad de Huánuco 2015”, Universidad de Huánuco, pág. 26

27 Sistema de Eruditos Prácticos Legis, “Régimen Peruano de Seguridad Social” art 4° del D.S. 61-95-EF- Legis, Lima; Edición 2008; Pag. 302

ROJAS J. (2013), en su tesis titulada “Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP)”, establece que la pensión de invalidez, es una pensión mensual a la que tiene derecho el imponente que se incapacita física o mentalmente para el desempeño de su empleo. La pensión puede otorgarse por invalidez absoluta o parcial, dependiendo de la calificación que realice de la Comisión de Medicina Preventiva e invalidez. En las mismas líneas señala que la Pensión de Invalidez es como una prestación económica que otorga el Sistema de Seguridad Social cuando un afiliado pierde su capacidad laboral en tal grado, que no puede procurarse su propio sustento.²⁸

Que de acuerdo al Convenio sobre el seguro de Invalidez establecido en el art 1° del Convenio 037- OIT, sobre seguro de Invalidez dice que: “Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a mantener un seguro obligatorio de invalidez en condiciones por lo menos equivalentes a las previstas en el presente Convenio”.²⁹

En el art 17° del convenio citado en líneas arriba, establece que: Se concederá la pensión a toda persona que sufra una incapacidad general que le impida procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

Es por eso que el referido Convenio en su art 2° inciso g) estableció que:

1. El seguro obligatorio de invalidez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales, de las empresas comerciales y de las profesiones liberales, así como a los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.
2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta a los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez.³⁰

²⁸ Jonathan Rojas Huahumullo. Lima 2013. En su Tesis titulada “Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) UAP. Universidad Alas Peruanas. Pag.40-41

²⁹ www.ilo.org/dyn/normlex/es-Convenio-Art1°delConvenio037-OIT,sobreSegurodeInvalidez,

³⁰ Convenio N° 037 de la OIT sobre el seguro de invalidez explica tácitamente en el inciso g) del art 2° del nombrado convenio

Se concederá la pensión a toda persona que sufra una incapacidad general que le impida procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

Concepto de Invalidez.- Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibía otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región. Al asegurado que, habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por la ley, continúa incapacitado para el trabajo.³¹

La invalidez puede ser considerada como un estado de alteración física o mental prolongada o presumida permanentemente del individuo, que no le permite obtener un sueldo bastante para su subsistencia personal y familiar, en el ejercicio de un trabajo similar o igual dentro de su misma edad, sexo, categoría, oficio o profesión en el mercado de trabajo de la misma región. Se define también como la pérdida de la capacidad laboral; su finalidad es la de proteger a quien se halle en esta situación, garantizándole la protección de su derecho a la vida, permitiéndole sufragar sus necesidades a pesar de la disminución de su capacidad laboral.³²

Derecho a Pensión de Invalidez:

De acuerdo al art 4° del Convenio 037-OIT- Seguro de Invalidez sostiene que:

1. El asegurado tendrá derecho a una pensión de invalidez cuando sufra de una incapacidad general que le impida procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.
2. Sin embargo, las legislaciones nacionales que garanticen a los asegurados el tratamiento y la asistencia médica, mientras dure la invalidez, y que concedan una pensión de cuantía normal a las viudas y a los huérfanos de inválidos, sin condición

³¹ Decreto Ley N° 19990, “Relativo al Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social” art 24°

³² Jonathan Rojas Huahuamullo. Lima 2013. En su Tesis titulada “Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) UAP. Universidad Alas Peruanas. Pag.-41

alguna de edad ni de invalidez para la viuda, podrán reservar las pensiones de invalidez para los asegurados que no puedan realizar un trabajo asalariado.

En los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los empleados, el asegurado tendrá derecho a una pensión de invalidez cuando sufra de una incapacidad que le impida procurarse una remuneración apreciable con su trabajo, en la profesión que ejercía habitualmente o en una profesión similar.³³

Tienen derecho a pensión de invalidez el asegurado:

1. Cuya validez cualquiera que fuese su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos quince años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.
2. Que teniendo más de tres y menos de quince años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con doce meses de aportación en los treinta y seis meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.
3. Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos tres años de aportación de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos treinta y seis meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.
4. Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.³⁴

Dimensiones de la Pensión de Invalidez

1. Invalidez Parcial Permanente

Se define como Pensión de Invalidez Parcial Permanente, cuando el asegurado como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por el

³³ www.ilo.org/dyn/normlex/es-Convenio-Art-4-del-Convenio-037-OIT, sobre Seguro de Invalidez

³⁴ Sistema de Eruditos Prácticos Legis, "Régimen Peruano de Seguridad Social" art 25° del D.L. 19990, Lima; Edición 2008;

Seguro Complementario de Trabajo de riesgo y sus normas, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los 2/3. El monto otorgado por haber adquirido una invalidez parcial permanente, será al 50% de la remuneración mensual siempre y cuando alcance una disminución de la capacidad igual o superior al 50% pero menor a los 2/3 que sería equivalente a 66.67%.

2. Invalidez Total Permanente

Se define como Pensión de Invalidez total permanente, cuando el asegurado que como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional amparado por el Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo y sus normas. Quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los 2/3.- El monto otorgado por haber adquirido una invalidez total permanente, será al 70% de la remuneración mensual siempre y cuando alcance una disminución de la capacidad igual o superior a los dos tercios, que sería equivalente a 66.67%.

3. Invalidez Temporal

Se define como pensión de invalidez temporal, cuando el asegurado que como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional amparado por el Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo y sus normas, quedará disminuido en un grado de incapacidad total o parcial a los que se refieren en la invalidez total permanente hasta el mes en que se produzca su recuperación. El monto otorgado por haber adquirido una invalidez temporal, será según el grado de invalidez que padezca, en este caso puede ser invalidez parcial o permanente, hasta en el mes que se produzca su recuperación.

4. Pensión Parcial Permanente Inferior al 50%

Se define pensión parcial permanente al 50% cuando el asegurado que como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional amparado por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y sus Normas, quedará disminuido en un grado de incapacidad inferior al 50% pero igual o superior al 20%, del mismo modo la aseguradora pagará por única vez al asegurado inválido el equivalente de 24 mensualidades de pensión calculadas en forma a la que corresponden a una invalidez

permanente total.³⁵

LA RENTA VITALICIA

Una renta vitalicia es una renta que una persona recibe hasta el momento de su fallecimiento. Normalmente de forma periódica y generalmente mensual. Esto se hace tras el pago o depósito inicial o periódico previo de una determinada cantidad de dinero.

Una renta vitalicia está considerada como una herramienta de inversión y ahorro, especialmente dirigida hacia las familias y el estímulo del mantenimiento del nivel de vida o bienestar en el largo plazo. Funciona como un seguro que se activa cuando el individuo envejece y deja de trabajar.³⁶

Las rentas vitalicias son productos financieros que se basan en seguros de vida. De hecho, los comercializan, principalmente, empresas de seguros especializadas en vida-ahorro. Su finalidad es la de proporcionar al usuario una renta, a partir de un momento determinado de su vida, normalmente la jubilación, para compensar la pensión pública y no perder el poder adquisitivo previo al fin de la vida laboral.³⁷

1. SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO (SCRT)

Este Seguro se rige por la Ley N° 26790 y su reglamento Decreto Supremo N° 009-97-SA, así como el Decreto Supremo N° 003-98-SA, que otorga coberturas por accidentes de trabajo y enfermedad profesional a los trabajadores, empleados y obreros que tienen la calidad de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que laboran en un centro de trabajo en el que la entidad empleadora realiza actividades descritas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga coberturas por accidente de trabajo y enfermedad profesional a los trabajadores y obreros que tienen la calidad de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que laboran en un

³⁵ Jonathan Rojas Huahumullo. Lima 2013. En su Tesis titulada "Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) UAP. Universidad Alas Peruanas. Pag.41-44

³⁶ economipedia.com/definiciones/renta-vitalicia.html

³⁷ <https://www.bbva.com/es/las-rentas-vitalicias/>

centro de trabajo en la que la entidad empleadora realiza (Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud).

El SCRT, brinda cobertura por accidente de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores dependientes e independientes que realizan actividades de riesgo, este seguro fue creado por la Ley de Modernización de Seguridad Social en Salud N° 26790, que reemplaza al Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Decreto Ley N° 18846, asimismo este seguro se rige de acuerdo a las normas técnicas del DS. 003-98-SA. El SCTR es obligatorio para aquellas entidades empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo. Estas pueden ser empresas e instituciones públicas o privadas que emplean trabajadores bajo relación de dependencia, comprendiéndose a las entidades empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, entidades de intermediación laboral, a los contratistas, y subcontratistas, así como toda institución de intermediación laboral o de provisión de mano de obra que destaque personal hacia centros de trabajo donde se ejecuten las actividades de riesgo.³⁸

Es de observarse que si bien existe una relación de las actividades comprendidas obligatoriamente en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en la norma se ha dejado abierta la posibilidad de que algún empleador responsable pueda tomar voluntariamente este seguro para los trabajadores que no tengan la calidad de asegurados obligatorios; es decir, aquellos empleados u obreros que prestan servicios a una entidad empleadora obligada a la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, pero cuyas labores se desarrollan en un centro de trabajo en el que no se ejecuten las labores de riesgo especificadas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Es importante resaltar el incremento sustancial que se ha establecido en las prestaciones económicas, puesto que tanto para la pensión de sobrevivencia como para la pensión de invalidez, los montos correspondientes al trabajador afectado por algún accidente de trabajo o enfermedad profesional deberán ser calculados

³⁸ Jonathan Rojas Huahuamullo. Lima 2013. En su Tesis titulada "Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) UAP. Universidad Alas Peruanas. Pag.44-46

sobre el 100% de su remuneración mensual.³⁹

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR, que brinda la ONP, otorga coberturas por accidente de trabajo y enfermedad profesional a las personas que realizan labores que pueden poner en peligro su salud o su vida en un centro de trabajo de alto riesgo. De acuerdo a la Ley N° 26790, todas las empresas que realizan actividades de riesgo están obligadas a contratar este tipo de seguro para sus trabajadores.

El SCTR ofrece una pensión de invalidez, la cual ampara al asegurado en caso de producirse una incapacidad debido a un accidente de trabajo o enfermedad profesional.⁴⁰

Beneficia a:

Asegurados que producto de la labor de riesgo que realizan queden incapacitados.

El SCTR otorga las siguientes pensiones:

Condición de Invalidez	% menoscabo	Pensión a recibir
Parcial Permanente inferior al 50%	Porcentaje de menos, igual o superior al 20% pero menor al 50%	Pago único igual a 24 mensualidades calculadas en forma proporcional a una Invalidez Permanente Total
Parcial Permanente	Porcentaje de menoscabo igual o superior al 50% pero menor a 2/3 (67%).	Pensión Vitalicia igual al 50 % de la remuneración del trabajador.

³⁹ Sistema de Eruditos Prácticos Legis, "Régimen Peruano de Seguridad Social" - Legis, Lima; Edición 2008; Pag. 125

⁴⁰ https://www.onp.gob.pe/Servicios/quiero_pension/tipos_pensiones.../pension_inval

Condición de Invalidez	% menoscabo	Pensión a recibir
Total Permanente	En caso sea igual o superior a los 2/3 (67%)	Pensión Vitalicia igual al 70 % de la remuneración del trabajador

1. Requisitos para solicitar la Pensión de Invalidez por SCTR:

El solicitante deberá presentar su requerimiento en cualquiera de los Centros de Atención de la ONP ubicados a nivel nacional.

Para solicitar pensión de invalidez por enfermedad profesional:

1. Exhibir D.N.I. del solicitante.
2. Copia simple de planilla del empleador donde figure el nombre del asegurado.
3. Copia simple del Certificado de Trabajo en que se indique fecha de inicio y cese de Vínculo Laboral.
4. Certificado médico indicando:
 1. Enfermedad Profesional que padece.
 1. Fecha de inicio de la discapacidad/ invalidez.
 2. Porcentaje de menoscabo.
 3. Exámenes radiográficos.
 1. Espirometría.
 2. Condición actual del asegurado.
5. Copia Simple de fichas médicas ocupacionales de los últimos tres años.⁴¹

1. Asegurados Obligatorios

Son asegurados obligatorios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro en el cual se desarrollan las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-

⁴¹ https://www.onp.gob.pe/Servicios/quiero_pension/tipos_pensiones.../pension_inval

SA.42

Empresas de alto Riesgo, según el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA. (Modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-SA.) :

1. Extracción de madera.
2. Pesca.
3. Explotación de minas de carbón.
4. Producción de petróleo crudo y gas natural.
5. Extracción de minerales metálicos.
6. Extracción de otros materiales.
7. Industrial del tabaco.
8. Fabricación de textiles.
9. Industria de cuero y productos de cuero y sucedáneos de cuero.
10. Industria de la Madera y productos de madera y corcho.
11. Fabricación de sustancias químicas industriales y otros productos químicos.
12. Refinería de Petróleo.
13. Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón.
14. Fabricación de productos plásticos.
15. Fabricación de vidrios y productos de vidrio.
16. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.
17. Industria básica de hierro y acero.
18. Transporte aéreo.
19. Industrias básicas de metales no ferrosos.
20. Fabricación de productos metálicos.
21. Construcción de maquinarias.
22. Electricidad, gas y vapor.

⁴² Jonathan Rojas Huahuamullo. Lima 2013. En su Tesis titulada "Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) UAP. Universidad Alas Peruanas. Pag.52

23. Construcción.⁴³

24. **Enfermedad Profesional**

Es toda enfermedad permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que ha visto obligado a trabajar.-Consiste en el estado patológico crónico que sufre el trabajador y que sobrevengan como consecuencia del tipo de trabajo que desempeña o el medio de trabajo en el cual labora, por agentes, químicos, físicos o biológicos.⁴⁴

Las enfermedades profesionales dentro de nuestra legislación no han tenido un tratamiento integral que pueda dar respuesta adecuada a cada supuesto que en la realidad de los hechos se han presentado, por lo que la jurisprudencia nacional ha tenido una gran trascendencia al cubrir los vacíos y deficiencias de las normas vinculadas a este aspecto.

Por tal motivo nos centraremos a analizar la problemática en torno a la aplicación de la normativa vinculada a las enfermedades profesionales, así como a la interpretación que se le viene dando a nivel jurisprudencial a las normas aplicables en el tiempo y las prestaciones económicas que se generan en el supuesto de acaecimiento de las enfermedades profesionales. A fin de establecer la génesis de la problemática planteada, analizaremos el desarrollo normativo que surgió en torno a la protección de las contingencias relativas a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, donde se evidenciará.- Posteriormente, se deroga el Decreto Ley N° 18846 y surge el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en adelante SCTR, este seguro fue creado en el año 1997 (mayo), mediante la Ley N° 26790, Ley de la Modernización Social en Salud – ESSALUD, por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del seguro Social de Salud.

⁴³ Jonathan Rojas Huahuamullo. Lima 2013. En su Tesis titulada “Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) UAP. Universidad Alas Peruanas. Pag.52-53

⁴⁴ Jonathan Rojas Huahuamullo. Lima 2013. En su Tesis titulada “Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) UAP. Universidad Alas Peruanas. Pag.48

Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo son contingencias que mayormente aquejan a aquellas personas cuyas labores se encuentran vinculadas a las actividades que implican riesgo para la vida o la salud, puesto que, por el tipo de actividad que realizan, se encuentran expuestos a riesgos que hacen necesaria una protección especial.⁴⁵

De acuerdo con lo establecido por el inc. n) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o de medio en que se ha visto obligado a trabajar.⁴⁶

Según el Convenio 121 de la OIT, estas son las enfermedades Profesionales reconocidas por la Ley.

25. Listado de Enfermedades Profesionales del Perú⁴⁷

26. Enfermedades causadas por exposición a agentes químicos

1. Enfermedades causadas por Cadmio o sus compuestos tóxicos
2. Enfermedades causadas por Manganeso o sus compuestos tóxicos
3. Enfermedades causadas por Arsénico o sus compuestos tóxicos
4. Enfermedades causadas por Mercurio o sus compuestos tóxicos
5. Enfermedades causadas por Plomo o sus compuestos tóxicos
6. Enfermedades causadas por los derivados halogenados tóxicos.

⁴⁵ PAREDEZ NEYRA, Iván – PANIURA JIMÉNEZ, Daniel “La Regulación Normativa y la Interpretación Jurisprudencial en torno a las Enfermedades Profesionales” – Jurisprudencia Laboral – Pág. 185

⁴⁶ Sistema de Eruditos Prácticos Legis, “Régimen Peruano de Seguridad Social” - art 3°, D.S. 003-98-SA.Legis, Lima; Edición 2008; Pag. 125

⁴⁷ www.minsa.gob.pe/ Lista de Enfermedades Profesionales – Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCRT.

7. Enfermedades causadas por Benceno o sus homólogos tóxicos (Tolueno, Xileno)
8. Enfermedades causadas por alcoholes, glicoles o las cetonas
9. Enfermedades causadas por sustancias asfixiantes: Monóxido de carbono, Cianuro de Hidrógeno, Sulfuro de Hidrógeno o sus derivados tóxicos.
10. Enfermedades causadas por Plaguicidas o sus derivados tóxicos
11. Enfermedades debidas a los agentes farmacéuticos.

27. Enfermedades causadas por exposición agentes físicos

1. Hipoacusia producida por el ruido.
2. Enfermedades causadas por vibraciones (afecciones de los músculos, tendones, huesos, articulaciones, vasos sanguíneos o de los nervios periféricos): Enfermedad de Reynad.
3. Enfermedades causadas por el trabajo en aire comprimido.
4. Enfermedades causadas por radiaciones ionizantes.
5. Enfermedades causadas por radiaciones térmicas.
6. Enfermedades causadas por radiaciones ultravioletas.
7. Enfermedades debidas a temperaturas extremas (insolación, congelación)

28. Enfermedades causadas por exposición a agentes biológicos

1. Tuberculosis por Mycobacterium Tuberculosisum en personal de salud.
2. Carbunco por Bacillus Anthracis.
3. Brucellosis por Brucella Abortus.
4. Leptospirosis por Leptospira Interrogans.
5. Tétanos por Clostridium Tetan.
6. Hepatitis Viral – B en personal de salud.
7. Hepatitis Viral – C en personal de salud.
8. Enfermedad por HIV en personal de salud.
9. Histoplasmosis por Histoplasma Capsulatum.
10. Toxoplasmosis por Toxoplasma Gondii.
11. Ancylostomiasis por Ancylostoma.

12. Leishmaniasis cutánea

29. **Enfermedades del aparato respiratorio**

1. Neumoconiosis⁴⁸ causada por polvos minerales esclerógenos: Silicosis - Asbestosis – Antracosis – Antracosilicosis y Silicotuberculosis, siempre que la silicosis sea una causa determinante ocupacional.
2. Asma Profesional causada por agentes sensibilizantes o irritantes
1. Neumonitis por restos orgánicos : Bisinosis, Bagasosis.
2. Neumonitis por restos inorgánicos : Siderosis.
5. Bronconeopatías causadas por el polvo de metales duros.
6. Bronquitis y Neumonitis por químicos, gases, humos y vapores.
7. Edema Pulmonar Aguda por químicos, gases, humos y vapores.
8. Enfisema Intersticial por químicos, gases, humos y vapores.

1. **Enfermedades Dermatológicas**

1. Dermatitis alérgica de contacto por: Metales, adhesivos, cosméticos, drogas, tintes, alimentos y plantas.
2. Dermatitis irritante de contacto por: Detergentes, aceites, vaselinas, solventes, cosméticos, drogas y alimentos.
3. Radiodermatitis por Radiaciones Ionizantes
4. Vitiligo profesional

2. **Enfermedades Músculo Esqueléticas**

Enfermedades causadas por determinadas actividades o medios ambientes de trabajo en que existen factores de riesgo específicos como: Movimientos rápidos o repetitivos, concentración excesiva de esfuerzos mecánicos, posturas forzadas, vibraciones (Sinovitis, Bursitis, Lumbago, Discopatias, Reumatismos de partes blandas y síndromes compresivos)

⁴⁸ www.wikipedia.com - Es un conjunto de enfermedades pulmonares producidas por la inhalación de polvo y la consecuente deposición de residuos sólidos inorgánicos

3. Enfermedades Del Sistema Hematopoyetico
 1. Anemia Hemolítica adquirida por exposición a sustancias químicas (Naphtalina, Arsénico, Trinitrotolueno).
 2. Anemia Aplasica por: Bromuro y Radiaciones Ionizantes.
 3. Anemia Sideroblastica por Plomo.
 4. Agranulocitosis por: Bromuro, Radiaciones Ionizantes.
 5. Metahemoglobinemia por Aminas Aromáticas.

4. Desórdenes Mentales
 1. Desordenes Cognitivos moderados por: Solventes Orgánicos y Plomo.
 2. Síndrome Post Confusional por Mercurio.

5. Enfermedades del Sistema Nervioso
 1. Parkinson Secundario por Manganeso.
 2. Mononeuropatías del Miembro Superior por trabajos repetitivos, posturas extremas y por vibración: Síndrome del Túnel Carpeano.
 3. Polineuropatía debido a: Arsénico, Óxido de Etileno, Plomo, Mercurio, Órganos Fosforados, Radiaciones y Vibraciones.
 4. Encefalopatía tóxica por: Plomo, mercurio, solventes.

6. Enfermedades del Ojo
 1. Conjuntivitis por sustancias químicas, biológicas.
 2. Queratitis por Radiación UV.
 3. Cataratas Específica por Microondas, Radiaciones Ionizantes, Radiaciones Infrarroja, Oxido de Etileno, Solventes, Sustancias tóxicas químicas.

7. Enfermedades del Sistema Circulatorio
 1. Enfermedad de Raynaud por vibraciones.
 2. Enfermedad Tóxica del Hígado por sustancias química, plaguicidas.

8. Cáncer Ocupacional
1. Neoplasia Maligna de Hígado por Cloruro de Vinilo.
2. Neoplasia Maligna de Faringe por Asbesto.
3. Neoplasia Maligna de Bronquios y Pulmón por Asbesto, Arsénico, Cromo, Níquel, Sílice, Berilio, Alquitrán de Hulla, Benceno, Cloruro de Vinilo.
4. Neoplasia Maligna de Piel por Arsénico y Radiaciones Ionizantes
5. Mesotelioma de Pleura y Peritoneo por Asbesto
6. Neoplasia Maligna de Vejiga por Aminas Aromáticas
7. Leucemia por Radiaciones Ionizantes y por Bromuro

1. **INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN**

El instituto Nacional de Rehabilitación, en adición a las funciones que le son propias, prestará los servicios de calificación de invalidez y otros que le son confiados con sujeción al Decreto Supremo N° 003-98-SA, y demás normas que emitan el Ministerio de Salud a propuesta de la Comisión Técnica Médica.- En forma especial corresponde al Instituto Nacional de Rehabilitación resolver en instancia única administrativa, recurrible en vía de arbitraje ante el Centro de Solución de Controversias de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud:

1. Las discrepancias surgidas entre los asegurados o beneficiarios con las aseguradoras sobre la calificación de invalidez, el grado de la misma y sus causas.
2. Reevaluar el grado de invalidez de los asegurados.
3. Emitir nuevo dictamen en caso de que la invalidez sea total o parcial de naturaleza parcial o permanente, a una vez vencido el plazo de vigencia de la calificación de la invalidez, previo examen médico.
4. Elevar al centro de conciliación y Arbitraje de la SEPS los reclamos de los asegurados que no encuentren conformes con la resolución del Instituto Nacional de Rehabilitación.
5. Contratar médicos representantes residentes fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, para que brinden los servicios inherentes a las funciones que por este Decreto Supremo se le encomiendan.
6. Contratar médicos consultores en las diversas especialidades en el ámbito

nacional.

7. Obtener del Ministerio de Salud, el IPSS y la EPS, así como de los centros médicos y hospitalarios y, en general, de toda entidad pública o privada los antecedentes médicos del asegurado a ser evaluado.- Dichas entidades se encuentran obligadas a brindar al Instituto Nacional de Rehabilitación, sin costo alguno, todas las facilidades del caso en cuanto al otorgamiento de la información solicitada para el mejor ejercicio de sus funciones.

1. **Comisión Técnica Médica**

La Comisión Técnica Médica queda encargada de proponer al Ministerio de Salud, previa coordinación con el Instituto Nacional de Rehabilitación, las normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores asegurados a que deben sujetarse las aseguradoras y el Instituto Nacional de Rehabilitación. Esta Comisión podrá proponer también la adopción y/o adecuación de las normas que rigen para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, en lo que fuere aplicable.⁴⁹

Asimismo el artículo 30° del Decreto Supremo N° 009-97SA hace mención que el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial designará una Comisión Técnica Médica, integrada por 5 miembros:

1. Uno en representación del Ministerio de Salud.
2. Uno propuesto por el Instituto Peruano de Seguridad Social.
3. Uno propuesto por la Asociación Peruana de Empresa de Seguros.
4. Uno propuesto por la ONP.
5. Uno propuesto por las Entidades Prestadoras de Salud que operen en el Perú.⁵⁰

⁴⁹ Jonathan Rojas Huahuamullo. Lima 2013. En su Tesis titulada "Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) UAP. Universidad Alas Peruanas. Pag.49

⁵⁰ Jonathan Rojas Huahuamullo. Lima 2013. En su Tesis titulada "Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) UAP. Universidad Alas Peruanas. Pag.49.

2.3 Bases Legales

2.3.1 La Constitución Política del Perú del año 1993, contiene las siguientes disposiciones relacionadas con el Derecho Previsional:

Artículo 10°.- El estado reconoce el Derecho Universal y Progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11°.- El estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y de pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas supervisando su eficaz funcionamiento.

Artículo 12°.- Los fondos y las reservas son intangibles, y se aplican en la forma y bajo responsabilidad que señala la ley

2.3.2 Código Civil: Título XII Renta Vitalicia art 1923°: *"Por la renta vitalicia se conviene la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible, para que sean pagados en los períodos estipulados"*.

2.3.3 Código de Derecho Constitucional : Proceso de Amparo Art 37°

2.3.4 Código Civil - Título XII Renta Vitalicia art 1923° al art 1941°

2.3.5 Ley N° 26790 – Ley de Modernización de Seguridad Social en Salud.

2.3.6 Decreto Supremo N° 009-97-SA: Reglamento de Ley N° 26790

2.3.7 Decreto Supremo N° 003-98-SA: Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

2.3.8 Decreto Legislativo N° 18846 que creó el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP)

2.3.9 Decreto Ley N° 19990 – Título IV de la Prestaciones Capítulo I Pensión de Invalidez art 24° al 37°: Ley Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (Oficina de Normalización Previsional – ONP).

2.4 Definición de Términos Básicos

1. **Asegurado:** Es el trabajador que en sí mismo está expuesto al riesgo asegurado y a cuyo favor se hubiere extendido el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
2. **Aseguradora:** Entidad que suscribe riesgo de invalidez y gastos de sepelio por trabajo de riesgo.- El concepto se extiende a la ONP, cuando es suscriptora de este riesgo.
3. **Beneficiarios:** Persona que de acuerdo a lo iniciado en la Ley N° 26790 y normas reglamentarias, tienen derechos a las prestaciones de sobrevivencia y gastos de sepelio del Seguro Complementario.
4. **Configuración de la Invalidez:** En el omento que el asegurado se evidencia o manifiesta un menoscabo en su capacidad de trabajo continuo e interrumpido igual o mayor al porcentaje establecido para poder determinar la invalidez.
5. **Enfermedad Profesional:** Es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. **Entidad Empleadora:** Contratante del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que se obliga al pago de la prima.- Solo la entidad empleadora, en su calidad de contratante puede solicitar enmiendas al contrato de riesgo bajo cualquiera de sus coberturas.
7. **Invalidez:** Estado de incapacidad total o parcial para el trabajo habitual ocasionada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo en cuenta factores asociados a la disminución orgánica, funcional o mental, tales como edad, educación y experiencia laboral.
8. **Invalidez Parcial:** Disminución en la capacidad de trabajo en una proporción igual o mayor de 20% de la capacidad existente antes de la enfermedad o accidente, pero no menor o igual a los dos tercios.
9. **Invalidez Total:** Disminución en la capacidad de trabajo en una proporción igual o mayor a los dos tercios de la capacidad existente antes de la enfermedad o accidente.

10. **ONP:** Oficina de Normalización Previsional, que con arreglo a su propia legislación otorga pensiones a los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones y otros regímenes especiales.- Asimismo tienen la calidad de prestador supletorio de las pensiones de invalidez total permanente y de sobrevivencia con derecho de repetición contra la entidad empleadora en aplicación al artículo 88° del Decreto Supremo 009-97-SA.51
11. **Trabajador:** Empleado u obrero con vínculo laboral en relación de dependencia bajo al régimen de planilla, con alguna entidad empleadora.
12. **SNP:** Sistema Nacional de Pensiones.
13. **IPSS:** Instituto Peruano de Seguridad Social.

2.5 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.5.1 PROBLEMA GENERAL:

¿La Casación N° 11046 –2015 LIMA, sobre el otorgamiento de pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de Salud y al derecho a la pensión vitalicia?

2.5.2 PROBLEMA ESPECIFICO

¿Procede el pago de la Renta vitalicia por Enfermedad Profesional por parte de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, si no existe contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo vigente?.

¿Para acceder al pago de Pensión vitalicia otorgada en virtud del artículo 19 de la Ley N° 26790, se debe presentar un dictamen emitido por el Instituto de Rehabilitación, para determinar la enfermedad Profesional y el grado de incapacidad del solicitante?

¿La enfermedad de neumoconiosis se encuentra considerada como enfermedad profesional y por ende cubierta por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo?

51 Jonathan Rojas Huahuamullo. Lima 2013. En su Tesis titulada "Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) UAP. Universidad Alas Peruanas. Pag.52-53

2.6 OBJETIVOS:

2.6.1 GENERAL:

Determinar si la Casación N° 11046 –2015 LIMA, sobre el otorgamiento de pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de Salud y al derecho a la pensión vitalicia.

2.6.2 ESPECIFICO:

Determinar si procede el pago de la Renta vitalicia por Enfermedad Profesional por parte de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, si no existe contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo vigente.

Determinar si para acceder al pago de Pensión vitalicia otorgada en virtud del artículo 19 de la Ley N° 26790, se debe presentar un dictamen emitido por el Instituto de Rehabilitación, para determinar la enfermedad Profesional y el grado de incapacidad del solicitante.

Determinar si la enfermedad de neumoconiosis se encuentra considerada como enfermedad profesional y por ende cubierta por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

2.7 VARIABLES:

2.7.1 DEPENDIENTE:

Afectación al Derecho de Pensión de Invalidez por adolecer de Enfermedad Profesional, como principio constitucional que garantiza el bienestar y seguridad social de la persona.

2.7.2 INDEPENDIENTE:

Pago de renta vitalicia.

2.8 SUPUESTOS:

2.8.1 GENERAL:

La Casación N° 11046 –2015 LIMA, sobre el otorgamiento de pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de Salud y al derecho a la pensión vitalicia.

2.8.2 ESPECIFICOS:

Procede el pago de la Renta vitalicia por Enfermedad Profesional por parte de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, así no exista contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo vigente.

Para acceder al pago de Pensión vitalicia otorgada en virtud del artículo 19 de la Ley N° 26790, no es requisito el dictamen del Instituto de Rehabilitación, si la invalidez o enfermedad profesional ha sido acreditada con el informe de EsSalud, Ministerio Salud o una EPS.

La enfermedad de neumoconiosis se encuentra considerada como enfermedad profesional y por ende cubierta por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

2.9 METODOLOGÍA:

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA.

2.9.1 MUESTRA:

La muestra de estudio estuvo constituida por el fallo de los Magistrados que integran la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Perú, recaída en la Casación N° 11046-2015- LIMA.

2.9.2 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

- **ANÁLISIS DE DOCUMENTOS**, con esta técnica se obtendrá la información sobre la Casación N° 11046-2015- LIMA, art 10° y 11° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social, Decreto Supremo N° 003-98-SA. Convenio 121 de la OIT, Decreto Ley N° 19990 – Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Código Procesal Constitucional. .
- **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS**, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para una determinada conceptualización.

2.9.3 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se analizó la Casación N° 11046-2015-LIMA, sobre Pago de Renta Vitalicia por adolecer de Enfermedad Profesional desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo desde la Ley N° 26790.
2. Se procedió posteriormente a extraer los fundamentos de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales que conocieron y resolvieron este caso.

3. Se comparó el fallo y los fundamentos de la Casación, con las sentencias emitidas anteriormente en casos similares.
4. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
5. La recolección estuvo a cargo de las autoras del método de caso.
6. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la constitución política del Perú (1993), Código Procesal Constitucional, La Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social, Decreto Supremo N° 003-98-SA. – Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Convenio 121 de la OIT, Decreto Ley N° 19990 – Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Código Procesal Constitucional. Código Procesal Penal, y la Casación N° 11046-2015- LIMA.
7. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

2.10 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:

Los instrumentos utilizados fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de Sentencias Casatoria y jurisprudencias, teniendo todas precedentes vinculantes, emitidas por el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país. Asimismo, se tiene que estos se encuentran exentos de mediciones por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a la Casación N° 11046-2015- LIMA.

2.11 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se siguió el procedimiento antes indicado, ciñéndose estrictamente a revisar no solo la sentencia tomada de muestra, sino la jurisprudencia constitucional que formó un criterio sobre el Pago de Renta Vitalicia por adolecer de Enfermedad Profesional, Pensión de Invalidez contratadas con la ONP, la arbitrariedad del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCRT que se vino aplicando durante varios años, así como la doctrina sobre este tema.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis de la casación estudiado, esto es, la Casación N° 11046-2015-LIMA, se tiene que:

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por resolución de fecha 04 de Marzo de 2016 declaró procedente el Recurso de Casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en contra el proceso seguido por el demandante CAYO AMBROSIO SANTOS sobre el otorgamiento de Renta Vitalicia por adolecer Enfermedad Profesional, en el cual dicha sala declaro Procedente dicho Recurso por las siguientes causales: I) Infracción Normativa por Inaplicación del art 19° inciso b) de la Ley N° 26790 y la Infracción Normativa por Inaplicación del art 28° del Decreto Supremo N° 003-98-SA.

El proceso se llevó a cabo por el Colegiado Supremo, en aplicación de las facultades que establece el art 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, declara que los fundamentos que sustentan el quinto, sexto, y séptimo considerando del presente fallo, constituye Precedente Judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales, de obligatorio cumplimiento.

Seguido la sentencia de primera instancia, se advierte que:

1. La demanda en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por Cayo Ambrosio Santos de fojas (11-17), de fecha 29 de mayo de 2014, quien tiene como pretensión se declare la nulidad total de la Resolución N° 006807-2006-ONP/DC/DL, que deniega su solicitud al Pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, el mismo que **RESUELVE: EMITIR** nueva Resolución Administrativa por parte de la **Oficina de Normalización Previsional – ONP** mediante el cual otorgue Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26790 y el Decreto Supremo N° 003-97-SA., más el pago de devengados, intereses legales, costas y costos a favor del demandante **Cayo Ambrosio Santos.**

La defensa de la **Oficina de Normalización Previsional – ONP** interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia.

2. Mediante Sentencia de Vista se **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia que declaró fundada la demanda, en virtud a los siguientes fundamentos: i) a fojas 97 del expediente administrativo, obra el informe de evaluación médica de incapacidad – Decreto Ley N° 18846, que determina que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, con un 60 % de menoscabo, así como también a fojas 76 del expediente administrativo, corre el examen médico ocupacional del CENSOPAS del Ministerio de Salud, en el que se advierte que el accionante adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, así como hipoacusia bilateral, instrumentales que conservan su eficacia probatoria, por lo que le corresponde al actor la Renta Vitalicia.- asimismo en el marco de la Ley N° 26790 el actor se encontraba como activo afiliado a la EPS, ya que la empresa empleadora del accionante venía efectuando aportaciones al SCTR hasta el 31 de enero del 2009, dicho seguro es administrado por la ONP y que la contingencia del accionante se dio el 13 de octubre de 2008 como lo estableció el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o calificadora de incapacidades de EsSalud.

Emitida la sentencia de vista, la defensa de la ONP del formuló Recurso de Casación correspondiente mediante escrito de fojas (227-230) de fecha 14 de abril de 2015.

3. Cumplido los trámites procesales, la Suprema Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de fecha 04 de Marzo de 2016, de fojas (79-81 cuaderno de Casación), admitió el trámite del recurso; es así que los integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **acordaron:**

1. **DECLARAR INFUNDADA EL RECURSO CASACIÓN**, interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP** mediante escrito de fecha 14 de abril de 2015, de fojas 227-230; en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha 27 de enero de 2015; estableciéndose que los fundamentos contenidos en el quinto, sexto y séptimo considerando que sustentan el presente fallo, constituye “Precedente Judicial Vinculante para los órganos jurisdiccionales, de obligatorio cumplimiento”

2. **DISPONER**, publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley;
3. **REMITIR**, copia de la presente resolución a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los Magistrados de las diversas Instancias del Poder Judicial; en el Proceso Contencioso Administrativo; seguido por el demandante **Cayo Ambrosio Santos**, sobre Otorgamiento de Renta Vitalicia. .

Teniendo presente que la decisión antes acotada, por los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **se debió a los siguientes fundamentos:**

1. Del texto del artículo 19° inciso b) de la Ley N° 26790, se desprende que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo es de Carácter Obligatorio y cubre distintos riesgos, siendo uno de ellos el producido como consecuencia de enfermedades profesionales, precisando la norma bajo análisis que se puede contratar libremente con la Oficina de Normalización Previsional o con las empresas de seguros debidamente acreditadas. De ocurrir el primer caso, esto es de contratarse con la Oficina de Normalización Previsional, los siniestros que por enfermedad o accidente sufran los trabajadores, deben ser cubiertas por esta.
2. Ante el incumplimiento de la Entidad Empleadora, el artículo 10° de la Ley N° 26790, ha regulado esta situación señalando que: “Las Entidades Empleadoras están obligadas a cumplir las normas de salud ocupacional que se establezcan con arreglo a Ley. Cuando ocurra un siniestro comprobado de las normas antes señaladas, el IPSS o la Entidad Prestadora de Salud que lo cubra, tendrá derecho a exigir de la entidad empleadora el reembolso del costo de las prestaciones brindadas, debiéndose además tener presente las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-98-SA, que en su Tercera Disposición Transitoria ha establecido que : “Los siniestros de Accidentes de Trabajos y Enfermedades Profesionales producidos desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 887 – sustituido por la Ley N° 26790 – hasta el trigésimo día natural ulterior a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto Supremo

serán atendidos, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes, por el IPSS con cargo a sus propios recursos y a los previstos en la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-98-SA, tomando como referencia las prestaciones económicas y de salud previstas en el derogado Decreto Ley.

3. En tal sentido, no es cierto lo alegado por la demandada respecto a que se encontraba obligada a cubrir las prestaciones derivadas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, únicamente en el caso que se acreditara la existencia de un contrato de Seguro por parte de la Empresa empleadora del actor con la Oficina de Normalización Previsional, por el contrario teniendo el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, **carácter obligatorio**, que corre por cuenta de la entidad empleadora, la fiscalización del cumplimiento de las aportaciones corresponde a la demandada, siendo que frente a su incumplimiento, tiene derecho al reembolso.

4. Respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 28° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, este artículo establece lo siguiente: “El Instituto Nacional de Rehabilitación, en adición a las funciones que le son propias, prestará los servicios de calificación de invalidez y otros que le son confiados con sujeción al presente Decreto Supremo y demás normas que emita el Ministerio de Salud a propuesta de la Comisión Técnica Médica. En forma especial corresponde al Instituto Nacional de Rehabilitación resolver en instancia única administrativa, recurrible en vía de arbitraje ante el Centro de Solución de Controversias de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud: a) Las discrepancias surgidas entre los asegurados o beneficiarios con las aseguradoras sobre la calificación de invalidez, el grado de la misma y sus causas; b) Reevaluar el grado de invalidez de los asegurados; c) Emitir nuevo dictamen en caso que la invalidez sea total o parcial de naturaleza parcial o permanente, una vez vencido el plazo de vigencia de la calificación de la invalidez, previo examen médico; d) Elevar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la SEPS los reclamos de los asegurados que no se encuentren conformes con la resolución del Instituto Nacional de Rehabilitación; e) Contratar médicos representantes residentes fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional de Callao, para que brinden los servicios inherentes a las funciones que por este Derecho Supremo se le encomiendan; f) Contratar médicos consultores en la diversas especialidades en el ámbito nacional; g)

Obtener de Ministerio de Salud el IPSS y las EPS, así como los centros médicos y hospitalarios y, en general, de toda entidad pública o privada los antecedentes médicos del asegurado a ser evaluado. Dichas entidades se encuentran obligadas a brindar a instituto Nacional de Rehabilitación, sin costo alguno, todas la facilidades del caso en cuanto al otorgamiento de la información solicitada para el mejor ejercicio de sus funciones; h) Las demás que se señalen en el presente Decreto Supremo y otras normas complementarias.

5. La Ley N° 27023, publicada el veinticuatro de diciembre de 1998, que modifica el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990, establece que el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su solicitud de pensión un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para el efecto en cada una de dichas entidades.
6. En tal sentido, para solicitar una pensión de invalidez, ésta necesariamente tiene que ser probada; y, el documento idóneo resulta ser un informe y/o certificado médico que confirme dicho estado o grado de incapacidad.

CAPÍTULO V DISCUSIÓN

Con respecto al análisis de la casación estudiada, se ha podido determinar claramente que para otorgar el pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una comisión médica evaluadora o calificadora de incapacidades de EsSalud, del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredite la existencia de la enfermedad profesional, ya que las enfermedades profesionales más recurrentes en torno al SCTR se encuentran relacionadas con la hipoacusia y la neumoconiosis, que al ser dolencias de naturaleza progresiva resulta material o científicamente imposible determinar la fecha exacta de su inicio, ya que tienen un periodo de incubación y desarrollo gradual. Así, el Tribunal Constitucional estableció con carácter de precedente obligatorio que la fecha de contingencia para estos supuestos debía de ser la fecha en la que una Comisión Médica Evaluadora o calificadora de Incapacidades de EsSalud o del Ministerio de Salud o de una EPS se pronuncie al respecto, toda vez que es recién en ese momento (cuando emite su dictamen) donde se llega a tener certeza respecto a cuánto asciende el verdadero menoscabo que padece el asegurado. Así, en los fundamentos 39 y 40 del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02513-2007-PA/TC, dado que el beneficio deriva justamente de mal que aqueja al demandante y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la Pensión Vitalicia, según Ley N° 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el art 26° del Decreto Ley N° 19990.

El TC determina, con la calidad de precedente vinculante, que la fecha de contingencia se genera al momento del pronunciamiento de la comisión médica de invalidez. Así, delimitado este punto, es que recién se puede establecer con precisión la norma correcta aplicable dependiendo de cada supuesto. No obstante ello, considerando que en muchos casos la ONP, por ausencia de una norma que determinara la fecha de contingencia en los casos de enfermedades profesionales y teniendo en cuenta que era el Estado el obligado a asumir el pago a los beneficiarios del Decreto Ley N° 18846, es que dicha entidad estatal otorgó rentas vitalicias bajo el Decreto Ley N° 18846, cuando lo correcto era calificar la solicitud de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26790 y el Decreto Supremo N° 003-98-S.A. Dicha actuación del Estado llevó a que las resoluciones de otorgamiento de renta vitalicia sean judicializadas, logrando algunos

casos llegar a las instancias del Tribunal Constitucional, el cual ha fallado – ¿sorprendentemente?– de maneras marcadamente distintas.

Existe una controversia definida con el art 28° del Decreto Supremo N° 003-98-SA., establece que, el Instituto Nacional de Rehabilitación, en adición a las funciones que le son propias, prestará los servicios de calificación de invalidez y otros que le son confiados con sujeción al presente Decreto Supremo y demás normas que emita el Ministerio de Salud a propuesta de la Comisión Médica, es por ello que establece lo siguiente en su inciso a) Las discrepancias surgidas entre los asegurados con las aseguradoras sobre la calificación de la invalidez, el grado de la misma y sus causas; b) Reevaluar el grado de invalidez de los asegurados y c) Emitir nuevo dictamen en caso que la invalidez sea total o parcial de naturaleza parcial o permanente, una vez vencido el plazo de vigencia de la calificación de la invalidez, previo examen médico; es por eso que se puso fin a un intenso debate que se producía en la vía judicial, ya que en muchos de los casos los asegurados pretendían acreditar su enfermedad profesional, y así alcanzar una prestación económica, en base a certificados médicos emitidos por entidades como la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa), el Instituto de Salud Ocupacional (INSO) y el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, suscrito por un médico y no por una Comisión Evaluadora, lo cual evidentemente no podía constituir un pronunciamiento que determine de manera fehaciente la enfermedad profesional y el eventual menoscabo que produce en el trabajador; pero esto no quiere decir que los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los entes públicos competentes no colegiados no tengan plena eficacia probatoria, sino que en los procesos de amparo ya no constituye el medio probatorio suficiente e idóneo para acreditar el padecimiento de una enfermedad profesional o el incremento del grado de incapacidad laboral, por lo que, de ser el caso, pueden ser utilizados como medios probatorios en los procesos contenciosos-administrativos, en lo que existe una estación probatoria en la que se puede dilucidar ampliamente la idoneidad del documento médico.

JORGE TOYAMA MIYAGUSUKU, establece que la Seguridad Social es la garantía institucional que expresa, por excelencia, la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado por imperio del artículo 10° de la Constitución al amparo de la “doctrina de la contingencia” y calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de

necesidad (invalidez) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria/asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida.⁵² Sabemos que la Seguridad Social es una garantía que otorga el Estado a la Población, pero todos sabemos que esta garantía es limitada y restringida para su fácil acceso porque para el cumplimiento de ciertas coberturas estas tienen que estar subordinadas al cumplimiento de la entidad empleadora al cual se labora y añadiendo también los requisitos burocráticos que establece el Estado. Contrastando con el artículo 1° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley N° 26790, ha establecido que la Seguridad Social en Salud se fundamenta en los principios constitucionales que reconocen el derecho al bienestar y garantizan el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas. Se desarrolla en un marco de equidad, solidaridad, eficiencia y facilidad de acceso a servicios de Salud.

Las enfermedades dentro de nuestra legislación no han tenido un tratamiento integral de protección a las personas cuyas labores se encuentran vinculadas a las actividades que implican riesgo para la vida o la salud, puesto que, por el tipo de actividad que realizan, se encuentran expuestos a riesgos que hacen necesaria una protección especial, es por ello la jurisprudencia nacional ha tenido una gran trascendencia a cubrir los vacíos y deficiencias de las normas vinculadas a este aspecto; es por ello que el inciso b) del art 19° de la Ley N° 26790, desprende que la afiliación al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo es de **carácter obligatorio** y cubre distintos riesgos, siendo uno de ellos el producido como consecuencia de enfermedades profesionales. Es de observarse que si bien existe una relación de las actividades comprendidas obligatoriamente en el Seguro Complementario de trabajo de Riesgo, en la forma se ha dejado abierto la posibilidad de que algún empleador responsable pueda tomar voluntariamente este seguro para los trabajadores que no tengan la calidad de asegurados obligatorios; es decir, aquellos empleados u obreros que prestan servicios a una entidad empleadora obligada a la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, pero cuyas labores se desarrollan en un centro de trabajo en el que no se ejecutan las labores de riesgo especificadas en el Anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA.

⁵² TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge; "Trabajo y Seguridad Social, Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez";

Grijley E.I.R.L; Lima; Primera Edición 2008; Pag. 596

El SCTR (la Ley N° 26790), opera bajo el supuesto de la existencia de una empresa aseguradora y un contrato con el empleador del trabajador, por lo que nos encontraríamos en el imposible jurídico de aplicar la Ley N° 26790 y sus complementarias para aquellos casos en los cuales el vínculo laboral del trabajador haya concluido antes del 15 de mayo de 1998, toda vez que con anterioridad a la referida fecha no existía la obligación de contratar con ninguna aseguradora, ya que la obligación la asumía únicamente el Estado. En ese sentido, conforme al marco normativo y jurisprudencial establecido en los puntos anteriores, y a fin de resolver las controversias vinculadas a qué norma es aplicable cuando se encuentra acreditada la enfermedad profesional, es decir, si es aplicable el Decreto Ley N° 18846 o la Ley N° 26790, estableceremos los supuestos frente a los cuales nos encontramos, precisando la manera como consideramos que se deben regular los mismos. Así, si estamos frente a un asegurado que solicita el otorgamiento de una renta vitalicia o pensión de invalidez vitalicia, adjuntado para ello el certificado de una comisión médica emitida con posterioridad o anterioridad al 15 de mayo de 1998, para establecer la prestación correcta, será necesario previamente tener en cuenta los siguientes aspectos: a) Primero, se deberá analizar la situación laboral del asegurado, en la medida que, si luego del 15 de mayo de 1998 (fecha a partir de la cual el empleador se encuentra obligado a contratar un seguro de SCTR) continuaba laborando, no habría duda de que la encargada de otorgar la pensión de invalidez vitalicia sería la empresa asegurada que tenía la cobertura del asegurado, siendo en consecuencia la prestación a otorgar una derivada de la aplicación de la Ley N° 26790 y el Decreto Supremo N° 003-98-SA (reglamento), y no una renta vitalicia derivada de la aplicación del Decreto Ley N° 18846. b) Segundo, si nos encontramos ante el supuesto en el que el asegurado cesó en sus actividades laborales con anterioridad al 15 de mayo de 1998, tendríamos que, en aplicación del precedente vinculante recaído en Expediente N° 02513-2007-PA/TC (fundamentos 39 y 40), la contingencia se establecería dentro de la vigencia de la Ley N° 26790 y su reglamento. En efecto, debemos reiterar que, el mecanismo de aseguramiento establecido en el SCTR actúa bajo el supuesto en el que la empresa empleadora tiene que contratar un seguro que cubra las contingencias de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo con una aseguradora privada o con la ONP (actuando como entidad aseguradora), por lo que ello no podría ser aplicado si el trabajador ya había cesado en sus actividades laborales con anterioridad al 15 de mayo de 1998, en la medida que con anterioridad a esta fecha la obligada a otorgar la prestación era únicamente el Estado por mandato expreso del Decreto Ley N° 18846.

En consecuencia, bajo el supuesto descrito corresponderá otorgar al asegurado una renta vitalicia en virtud del Decreto Ley N° 18846.

CAPÍTULO VI
CONCLUSIONES

1. La Casación N°11046-2015-LIMA, protege el derecho fundamental a la Seguridad Social, porque para amparar la demanda señala si procede el pago el pago de la Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional por parte de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, si no existe contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, agregando que, para acceder a la pensión de invalidez, se debe acreditar la existencia de un contrato de Seguro por parte de la Empresa empleadora con la ONP, establecida mediante la Ley N° 26790, por lo que no ha ocurrido en el presente caso estudiado, en este caso prevalece el derecho fundamental a la seguridad Social, que reconocen el Derecho al bienestar y garantizan el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas. Los incumplimientos y trámites burocráticos establecidos y realizados por la Entidades del Estado y Empresas Privadas no debería afectar al trabajador, cuando en realidad la responsabilidad del cumplimiento del SCTR es responsabilidad y de carácter obligatorio de ellos en beneficio de sus trabajadores.

2. Que si para acceder el pago de Pensión Vitalicia otorgada en virtud del artículo 19° de la Ley N° 26790, se debe presentar un dictamen emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación, como lo establece el Decreto Supremo N° 003-98-SA, que en adición a sus funciones prestará los servicios de calificación de Invalidez para determinar la Enfermedad Profesional y el grado de incapacidad del solicitante, pero no necesariamente el dictamen o informe tiene que ser emitido por dicha institución, sino que para el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley N° 26790 únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o una EPS.

3. La Enfermedad de Neumoconiosis se encuentra considerada como Enfermedad Profesional en el Perú, al encontrarse cubierta por el SCTR la cual es administrado por la Oficina de Normalización previsional- ONP. Por ende dicha enfermedad al encontrarse en el listado antes mencionado da validez a que el

accionante solicite el derecho a gozar de una pensión Vitalicia por adolecer la mencionada enfermedad profesional.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

1. La oficina de Normalización Previsional como responsable de la administración de los regímenes pensionarios, debe reestructurar el sistema de pensiones, implementando nuevas medidas y tecnologías para así brindar un mejor servicio con la debida eficiencia y eficacia a los solicitantes de diferentes tipos de pensiones, ya que es un derecho que le corresponde a toda persona y más aún si es por Enfermedad Profesional.
2. La ONP debe motivar sus resoluciones administrativas en el sentido que debe cumplir de acuerdo a Ley sin vulnerar el derecho de los pensionistas, y así otorgar la pensión de invalidez que corresponde al beneficiario.
3. Los órganos jurisdiccionales en casos similares deben analizar minuciosamente cada caso concreto antes de aplicar la Ley, con la finalidad de no afectar derechos fundamentales del accionante, de ser el caso deben apartarse fundamentando su decisión.
4. Las Empresas empleadoras que realicen trabajos de alto riesgos deben afiliar a sus trabajadores de manera obligatoria y cumplir con las aportaciones de manera puntual al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la Oficina de Normalización Previsional, para que cuando suscite un caso similar a lo estudiado anteriormente no exista situaciones que generen problemas que en consecuencia tengan que llegar a la vía judicial para hacer valer sus derechos.
5. Que el Ministerio de Salud debería establecer Comisiones Evaluadoras en todas las ciudades del Perú, para que de esta manera el asegurado pueda tener acceso de manera rápida y eficiente para el diagnóstico y contingencia que determine su invalidez por enfermedad profesional.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

De Sentencias Casatorias:

1. Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 02513-2007-PA/TC, ICA**
2. Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 05544-2015-PA/TC, AREQ**
3. Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 07845-2015-PA/TC-PASCO**
4. Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 03398-2013-PA/TC-LIMA**
5. Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 05849-2013-PA/TC-PASCO**
6. Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 04432-2012-PA/TC-ICA**
7. Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 02075-2007-PA/TC-PASCO**
8. Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 10063-2006-PA/TC-LIMA**
9. **Casación N° 6710-2015-JUNIN** – Sentencia Casatoria
10. **Casación N° 16596-2014-AREQUIPA**-Sentencia Casatoria
11. **Casación N° 335-2015-DEL SANTA**- Sentencia Casatoria

1. De Tesis:

1. Jonathan Rojas Huahuamullo. Lima 2013. En su Tesis titulada “**Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) UAP**”. Universidad Alas Peruanas.
2. Eduardo Martin Verastegui Lazarte, Huánuco 2015, en su Tesis titulada “**Aportaciones no pagadas por el empleador a la Entidad recaudadora en la ciudad de Huánuco 2015**”, Universidad de Huánuco

De los Libros:

1. **Autores: PAREDEZ NEYRA, Iván – PANIURA JIMÉNEZ, Daniel** “La Regulación Normativa y la Interpretación Jurisprudencial en torno a las Enfermedades Profesionales” – Jurisprudencia Laboral. pp. 181-195 /ISSN: 1812-9587 / ENERO 2017 / N° 220 / Diálogo con la Jurisprudencia.

2. **Autor: TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge;** Libro: “Trabajo y Seguridad Social, Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez; Grijley E.I.R.L.; Lima; Primera Edición 2008, pág. 593-617.
3. **Autor: SISTEMA DE ERUDITOS PRÁCTICOS LEGIS,** Libro: “Régimen Peruano de Seguridad Social” - Legis, Lima; Edición 2008; Pag. 125-146 y 300-322.
4. **Autor: RIOJA BERMUDEZ, ALEXANDER.** Libro: Código Procesal Constitucional – “Proceso de Amparo”. Jurista Editores E.I.R.L. – Cuarta edición – Octubre 2017. Pág. 406-627.
5. **CÓDIGO CIVIL** – Título XII, Renta Vitalicia, art 1923° -1941°. Jurista Editores E.I.R.L – Edición 2017. Pág. 406-409
6. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU** – Capítulo II – Derechos Sociales y Económicos – Art 10°, 11° y 12°, Corporación Editora Chirre S.A. – Edición Actualizada 2018. Pag.13-14

De Leyes, Decretos y Convenios

1. Ley N° 26790 – Ley de Modernización de Seguridad Social en Salud.
2. Decreto Supremo N° 009-97-SA: Reglamento de Ley N° 26790
3. Decreto Supremo N° 003-98-SA: Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
4. Decreto Legislativo N° 18846 que creó el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP).

5. Decreto Ley N° 19990 – Título IV de la Prestaciones Capítulo I Pensión de Invalidez art 24° al 37°: Ley Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (Oficina de Normalización Previsional – ONP).
6. Convenio 037-OIT – Sobre el Seguro de Invalidez.
7. Convenio 121-OIT – Sobre las Prestaciones en caso de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

De Páginas web

1. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect-Boletín N° 100-2016/ Otorgamiento de la renta vitalicia.](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect-Boletín N° 100-2016/ Otorgamiento de la renta vitalicia)
2. [www.ilo.org/dyn/normlex/es-Convenio- Art 4° del Convenio 037- OIT, sobre Seguro de Invalidez.](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es-Convenio- Art 4° del Convenio 037- OIT, sobre Seguro de Invalidez)
3. economipedia.com/definiciones/renta-vitalicia.html
4. <https://www.bbva.com/es/las-rentas-vitalicias/>
5. [https://www.onp.gob.pe/Servicios/quiero_pension/tipos_pensiones.../pension_inval.](https://www.onp.gob.pe/Servicios/quiero_pension/tipos_pensiones.../pension_inval)

ANEXOS

ANEXOS

METODO DE CASO: “EL PAGO DE RENTA VITALICIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASACIÓN N° 11046-2015- LIMA”

Autor: HORNA RENGIFO, Lynda Carolyn y COSTA REATEGUI, Wieslava Esther.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p><u>GENERAL</u> ¿La Casación N° 11046 – 2015 LIMA, sobre el otorgamiento de pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de Salud y al derecho a la pensión vitalicia?</p> <p><u>ESPECÍFICOS</u> 1 ¿Procede el pago de la Renta vitalicia por Enfermedad Profesional por parte de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, si no existe contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo vigente?</p>	<p><u>GENERAL</u> Determinar si la Casación N° 11046 – 2015 LIMA, sobre el otorgamiento de pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de Salud y al derecho a la pensión vitalicia.</p> <p><u>ESPECÍFICOS</u> -Determinar si procede el pago de la Renta vitalicia por Enfermedad Profesional por parte de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, si no existe contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo vigente. -Determinar si para acceder al pago de Pensión vitalicia otorgada en virtud del artículo 19 de la Ley N° 26790, se debe presentar un dictamen emitido por el Instituto de Rehabilitación, para</p>	<p><u>GENERAL</u> La Casación N° 11046 –2015 LIMA, sobre el otorgamiento de pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, protege adecuadamente los derechos constitucionales a la Seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de Salud y al derecho a la pensión vitalicia.</p> <p><u>ESPECÍFICOS</u> -Procede el pago de la Renta vitalicia por Enfermedad Profesional por parte de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, a si no exista contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo vigente. -Para acceder al pago de Pensión vitalicia otorgada en virtud del artículo 19 de la Ley N° 26790, no es requisito el dictamen del Instituto de Rehabilitación, si la invalidez o enfermedad profesional ha sido</p>	<p><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u> Pago de Renta Vitalicia</p> <p><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u> Afectación al Derecho de Pensión de Invalidez por adolecer de Enfermedad Profesional, como principio constitucional que garantiza el bienestar y seguridad social de la persona.</p>	<p>-Racionalidad de fallo. -Congruencia del fallo del Tribunal Supremo. -Análisis del Pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional en inaplicación del art 19° de la Ley 26790 y art 28° del Decreto Supremo 003-98-SA..</p>	<p><u>TIPO DE INVESTIGACION:</u> Descriptivo</p> <p><u>1. DISEÑO</u> No experimental</p> <p><u>2. MUESTRA</u> Expedientes</p> <p><u>3. TECNICAS</u> Análisis Documental</p> <p><u>4. INSTRUMENTOS</u> Expediente</p>

<p>2 ¿Para acceder al pago de Pensión vitalicia otorgada en virtud del artículo 19 de la Ley N° 26790, se debe presentar un dictamen emitido por el Instituto de Rehabilitación, para determinar la enfermedad Profesional y el grado de incapacidad del solicitante?.</p> <p>3¿La enfermedad de neumoconiosis se encuentra considerada como enfermedad profesional y por ende cubierta por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo?</p>	<p>determinar la enfermedad Profesional y el grado de incapacidad del solicitante.</p> <p>-Determinar si la enfermedad de neumoconiosis se encuentra considerada como enfermedad profesional y por ende cubierta por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.</p>	<p>acreditada con el informe de EsSalud, Ministerio Salud o una EPS.</p> <p>-La enfermedad de neumoconiosis se encuentra considerada como enfermedad profesional y por ende cubierta por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.</p>			
--	---	---	--	--	--

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA**

CASACION N° 11046-2015

LIMA

Si bien el Decreto Ley N.° 18846 fue derogado por la Ley N.° 26790, también es que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades

Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.° 18846, fueron transferidos al Seguro Complementario de

Trabajo de Riesgo administrado por la Oficina de Normalización Previsional, por lo que en tal sentido, no es necesario la existencia de un contrato de seguro por parte de la empresa empleadora del actor con la

Oficina de Normalización Previsional para cubrir las prestaciones derivadas de este Seguro, teniendo la obligación de cubrir los siniestros ante un caso de enfermedad y/o accidente, y con derecho al reembolso de los gastos efectuados por la entidad empleadora ante el incumplimiento del pago de los aportes.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA: Con los acompañados, la causa número once mil cuarenta y seis – dos mil quince – Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional, mediante escrito de fecha catorce de abril de dos mil quince, obrante de fojas 227 a 230, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, de fojas 214 a 224, que confirma la sentencia apelada de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, de fojas 155 a 161, que declara fundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante Cayo Ambrosio Santos sobre Otorgamiento de Renta Vitalicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA**

CASACION Nº 11046-2015

LIMA

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, corriente de fojas 79 a 81 del cuaderno de casación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, declaró procedente el recurso de casación por las causales de:

- i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 19° inciso b) de la Ley N.° 26790.
- ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 28° del Decreto Supremo N.° 003-98-SA.

CONSIDERANDO:

Primero.- Según escrito de fojas 11 a 17, subsanado a fojas 21, el demandante tiene como pretensión se declare la nulidad total de la Resolución N.° 006807-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, que deniega su solicitud, en consecuencia se ordene al demandado emita nueva resolución administrativa que otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con lo establecido en la Ley N.° 26790 y el Decreto Supremo N.° 003-97 -SA, más el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos. Como fundamentos expresa que prestó servicios para Volcan Compañía Minera Volcan S.A.A. desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta hasta el tres de noviembre de dos mil diez, desempeñando el título ocupacional de Mecánico Equipo Tajo, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y como consecuencia de ello, adquirió la enfermedad de neumoconiosis, conforme se aprecia del informe de evaluación médica evaluadora del hospital II de Pasco, mediante el cual la Comisión Médica diagnosticó que padece de neumoconiosis con 60% de incapacidad parcial, permanente e irreversible, pre existente al quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, por lo que estando protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.° 18846, le correspond e gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente parcial equivalente al 50% de su remuneración mensual, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19° del Decreto Supremo N.°

003-98-SA.-----

Segundo.- Mediante sentencia de vista, se confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, en virtud a los siguientes fundamentos: i) a fojas 97, del expediente administrativo, obra el informe de evaluación médica de incapacidad – Decreto Ley N.° 18846, de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, que determina que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, con un 60% de menoscabo; asimismo, de fojas 76 del expediente administrativo, corre el examen médico ocupacional, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, emitido por el Instituto Nacional de Salud – Centro de Salud Ocupacional y protección del ambiente para la salud CENSOPAS del Ministerio de Salud, en el que se advierte que el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA**

CASACION Nº 11046-2015

LIMA

accionante adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución; así como, hipoacusia bilateral, instrumentales que conservan su eficacia probatoria, por lo que le corresponde al actor la renta vitalicia; ii) no siendo válido lo referido por la emplazada, en el sentido de que el actor no ha demostrado que le corresponde percibir renta vitalicia por parte de la Oficina de Normalización Previsional, en el marco de la Ley N.º 26790, toda vez que no ha demostrado que la empleadora haya suscrito el Seguro Complementario de

Trabajo de Riesgo con la Oficina de Normalización Previsional, ello en mérito a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19º de la referida Ley, toda vez que de fojas 142 a 144 del expediente administrativo obra la cuenta individual del Afiliado en la que se da cuenta que el actor se encontraba como activo no afiliado a la EPS (foja 142, parte final), lo que guarda relación con el Memorándum N.º 2586-2011-DPR.SP/ONP, de fecha tres de mayo de dos mil once, de fojas 151, por el cual se solicita información respecto de si los asegurados del seguro complementario de trabajo de riesgo se encuentran cobaturados con la Oficina de Normalización Previsional, relación en la que se encuentra el actor (ver fojas 146 del expediente administrativo); aunado al hecho de que a fojas 96/97, obran las copias de los documentos emitidos por MAPFRE y Empresa Administradora Cerro S.A.C., que señalan que hasta el treinta y uno de enero de dos mil nueve, Volcan Compañía Minera S.A.A., Unidad Económica Administrativa Cerro de Pasco, hoy Empresa Administradora Cerro S.A.C., ha venido efectuando aportaciones SCTR Pensión en la Oficina de Normalización Previsional, los mismos que no han sido tachados; iii) Ahora bien, estando a la pretensión demandada se debe determinar la fecha de la contingencia del accionante, para lo cual resulta de aplicación lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el Expediente N.º 02513-2007- PA/TC, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, en cuyo fundamento 40, establece que, la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de ESsalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, puesto que, es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia; en tal sentido la fecha que debe ser tomada en cuenta es el dieciséis de abril de dos mil ocho (ver fojas 97 del expediente administrativo), de conformidad al parámetro señalado por el Tribunal Constitucional, por consiguiente le corresponde la aplicación de la Ley N.º 26790, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N.º 00398-SA.-----

Tercero.- En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia, en sede casatoria, gira alrededor de determinar si la sentencia de vista ha sido expedida vulnerando los dispositivos contenidos en el artículo 19º inciso b) de la Ley N.º 26790 y del artículo 28º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, en tanto que la parte recurrente sostiene que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en los citados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA**

CASACION Nº 11046-2015

LIMA

artículos, que establecen que la Oficina de Normalización Previsional – ONP, se encontraba obligada a cubrir las prestaciones derivadas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, únicamente en el caso que se acreditara la existencia de un contrato de seguro por parte de la empresa empleadora del actor con la Oficina de Normalización Previsional, lo que no ha ocurrido en el presente caso, agregando que para acceder a la pensión de invalidez otorgada mediante la Ley N.º 26790, se deberá presentar un dictamen emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación, mediante el cual se determina la enfermedad profesional y el grado de incapacidad del

solicitante.-----

Cuarto.- Respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 19º inciso b) de la Ley N.º 26790. Cabe señalar previamente que la infracción normativa por “inaplicación” de una norma, se configura cuando el juzgador no aplica la norma de derecho material correspondiente al caso concreto, de acuerdo a los fundamentos de hecho que hayan sido expuestos por las partes, hechos que deben encontrarse correctamente comprobados y atender a lo que es materia de litis, es decir, deben ser hechos que se encuentren fijados en el proceso y respecto de los cuales no se haya efectuado la subsunción correspondiente. Respecto a la causal, es de precisar que: i) el artículo 1º de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley N.º 26790, vigente desde el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, ha establecido que la Seguridad Social en Salud se fundamenta en los principios constitucionales que reconocen el derecho al bienestar y garantizan el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas. Se desarrolla en un marco de equidad, solidaridad, eficiencia y facilidad de acceso a los servicios de salud.

El Estado promueve los sistemas de previsión para la salud y la integración de esfuerzos de las entidades que brindan servicios de salud, cualquiera que sea su naturaleza; ii) que a efectos de cumplir con esta finalidad, en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 26 790, se derogó el Decreto Ley N.º 18846, disponiéndose en la Tercera Disposición de esta norma, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por este Decreto Ley, serían transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la Oficina de Normalización Previsional, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley; iii) en este contexto, el artículo 19º de la Ley N.º 26790 , reglamentado por el Decreto Supremo N.º 009-97-SA, sustituye el régimen del Decreto Ley N.º 18846, Le y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por un nuevo sistema denominado Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que comprende el amparo universal de los trabajadores, sean empleados u obreros, que laboren en los Centros de trabajo de Entidades Empleadoras que desarrollen actividades productivas de alto riesgo, descritas en el anexo 5 del citado Decreto Supremo, teniendo carácter obligatorio y cuyos aportes que cubren el seguro corren por cuenta de la entidad empleadora; iv) Su finalidad es cubrir los riesgos siguientes: a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA**

CASACION Nº 11046-2015

LIMA

enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15° de esta Ley. b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, norma regulada en el Reglamento; en este mismo dispositivo, se estableció que la entidad empleadora, puede contratar libremente el seguro complementario de riesgo con la Oficina de Normalización Previsional o con empresas de seguros debidamente acreditadas. Señalándose que los términos y condiciones para el funcionamiento de este seguro se establecen en el reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-97-SA; así también el artículo 84 del Reglamento, se estableció que la cobertura de invalidez (...) por trabajo de riesgo otorga las pensiones de invalidez sea esta total o parcial, temporal o permanente, o de sobrevivientes y cubre los gastos de sepelio.

Esta cobertura es de libre contratación con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o con empresas de seguros debidamente acreditadas a elección de la entidad empleadora; v) Respecto a las obligaciones de pago de los aportes, el artículo 88° del Reglamento de la Ley N.º 26790, sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, publicado el catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho estableció que: "Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la Entidad Empleadora que no cumpla con inscribirse en el Registro referido en el artículo anterior o con la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo para la totalidad de los trabajadores a que está obligado o que contrate coberturas insuficientes será responsable frente al IPSS y la Oficina de Normalización Previsional por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorgarán, en caso de siniestro al trabajador afectado; independientemente de su responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios, por los daños y perjuicios irrogados. La cobertura supletoria de la Oficina de Normalización Previsional a que se refiere el párrafo anterior sólo se circunscribe a los riesgos por invalidez total permanente y pensión de sobrevivencia, siempre y cuando la entidad empleadora se encuentre previamente inscrita en el Registro señalado en el Artículo 87° y dichas prestaciones se deriven de siniestros ocurridos dentro del período de cobertura supletoria de la Oficina de Normalización

Previsional. En estos casos las prestaciones que se otorguen serán establecidas por la Oficina de Normalización Previsional teniendo como referencia el nivel máximo de pensión del Sistema Nacional de Pensiones. La responsabilidad de la Entidad Empleadora por los costos de las prestaciones cubiertas por la Oficina de Normalización Previsional es por el valor actualizado de las mismas. (...)"-----

Quinto.- Del texto del artículo 19° inciso b) de la Ley N.º 26790, glosada en el anterior considerando, se desprende que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo es de carácter obligatorio y cubre distintos riesgos, siendo uno de ellos el producido como consecuencia de enfermedades profesionales, precisando la norma bajo análisis que se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA**

CASACION Nº 11046-2015

LIMA

puede contratar libremente con la Oficina de Normalización Previsional o con las empresas de seguros debidamente acreditadas. De ocurrir el primer caso, esto es de contratarse con la Oficina de Normalización Previsional, los siniestros que por enfermedad o accidente sufran los trabajadores, deben ser cubiertas por ésta.-----

Sexto.- Ante el incumplimiento de la Entidad Empleadora, el artículo 10° de la Ley N.° 26790, ha regulado esta situación señalando que: “Las Entidades Empleadoras están obligadas a cumplir las normas de salud ocupacional que se establezcan con arreglo a Ley. Cuando ocurra un siniestro por incumplimiento comprobado de las normas antes señaladas, el IPSS o la Entidad Prestadora de Salud que lo cubra, tendrá derecho a exigir de la entidad empleadora el reembolso del costo de las prestaciones brindadas”; (la negrita y resaltado es nuestra), debiéndose además tener presente las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 003-98-SA, que en su Tercera Disposición Transitoria ha establecido que: “Los siniestros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales producidos desde la vigencia del Decreto Legislativo N.° 887 - sustituido por la Ley N.° 26790 - hasta el trigésimo día natural ulterior a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto Supremo serán atendidos, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes, por el IPSS con cargo a sus propios recursos y a los previstos en la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N.° 001-98-SA, tomando como referencia las prestaciones económicas y de salud previstas en el derogado Decreto Ley N.° 18846 y su reglamento; (...). Una vez transferidos los recursos señalados en la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N.° 001-98-SA a la Oficina de Normalización Previsional, esta entidad continuará otorgando las prestaciones devengadas a favor de LOS ASEGURADOS (...)”.-----

Séptimo.- En tal sentido, no es cierto lo alegado por la demandada respecto a que se encontraba obligada a cubrir las prestaciones derivadas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, únicamente en el caso que se acreditara la existencia de un contrato de seguro por parte de la empresa empleadora del actor con la Oficina de Normalización Previsional, por el contrario teniendo el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, carácter obligatorio, que corre por cuenta de la entidad empleadora, la fiscalización del cumplimiento de las aportaciones corresponde a la demandada, siendo que frente a su incumplimiento, tiene derecho al reembolso.-----

Octavo.- Respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 28° del Decreto Supremo N.° 003-98-SA, este artículo establece lo siguiente: “El Instituto Nacional de Rehabilitación, en adición a las funciones que le son propias, prestará los servicios de calificación de invalidez y otros que le son confiados con sujeción al presente Decreto Supremo y demás normas que emita el Ministerio de Salud a propuesta de la COMISION TECNICA MEDICA. En forma especial corresponde al Instituto Nacional de Rehabilitación resolver en instancia única administrativa, recurrible en vía de arbitraje ante el Centro de Solución de Controversias de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud: a) Las discrepancias surgidas entre los ASEGURADOS o

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA**

CASACION Nº 11046-2015

LIMA

BENEFICIARIOS con las ASEGURADORAS sobre la calificación de la invalidez, el grado de la misma y sus causas; b) Reevaluar el grado de invalidez de los asegurados; c) Emitir nuevo dictamen en caso que la invalidez sea total o parcial de naturaleza parcial o permanente, una vez vencido el plazo de vigencia de la calificación de la invalidez, previo examen médico; d) Elevar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la SEPS los reclamos de los asegurados que no se encuentren conformes con la resolución del Instituto Nacional de Rehabilitación; e) Contratar médicos representantes residentes fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, para que brinden los servicios inherentes a las funciones que por este Decreto Supremo se le encomiendan; f) Contratar médicos consultores en las diversas especialidades en el ámbito nacional; g) Obtener del Ministerio de Salud el IPSS y las EPS, así como de los centros médicos y hospitalarios y, en general, de toda entidad pública o privada los antecedentes médicos del asegurado a ser evaluado. Dichas entidades se encuentran obligadas a brindar al Instituto Nacional de Rehabilitación, sin costo alguno, todas las facilidades del caso en cuanto otorgamiento de la información solicitada para el mejor ejercicio de sus funciones; h) Las demás que se señalen en el presente Decreto Supremo y otras normas complementarias”.....
.....

Noveno.- La Ley N.º 27023, publicada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que modifica el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, establece que el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.º 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades. Si efectuada la verificación posterior se comprueba que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas y el propio solicitante.....

Décimo.- De igual modo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), señalando lo siguiente: “En los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA**

CASACION Nº 11046-2015

LIMA

contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante”; precedente que fue reiterado en el fundamento 2.3.2 de la sentencia expedida en el Expediente N.º 02513-2007-PA/TC; así mismo, también es cierto que en el segundo párrafo del fundamento 97 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 10063-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado respecto a dicho precedente que: “Ello no quiere decir que los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los entes públicos competentes no colegiados no tengan plena eficacia probatoria, sino que en los procesos de amparo ya no constituye el medio probatorio suficiente e idóneo para acreditar el padecimiento de una enfermedad profesional o el incremento del grado de incapacidad laboral, por lo que, de ser el caso, pueden ser utilizados como medios probatorios en los procesos contencioso-administrativos, en los que existe una estación probatoria en la que se puede dilucidar ampliamente la idoneidad del documento médico”.-----

Décimo Primero.- En tal sentido, para solicitar una pensión de invalidez, ésta necesariamente tiene que ser probada; y, el documento idóneo resulta ser un informe y/o certificado médico que confirme dicho estado o grado de incapacidad. En el presente caso, en autos, se aprecia el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – Decreto Ley N.º 18846, de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, a fojas 97 del expediente administrativo, expedido por la Comisión Médica Evaluadora, con lo cual se acredita que padece de Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, con un menoscabo del 60%, en tal sentido al denegar la emplazada la renta vitalicia por enfermedad profesional de neumoconiosis, bajo el argumento que no padece de incapacidad por enfermedad profesional, se encuentra desvirtuado, siendo amparable lo solicitado.-----

Décimo Segundo.- Respecto a la obligación del pago de la Renta Vitalicia por enfermedad profesional, del informe se aprecia que la enfermedad del demandante fue diagnosticada el dieciséis de abril de dos mil ocho, fecha de la contingencia, en la que ya estaba vigente la Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud⁵³, y su Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-97-SA; apreciándose de la documentación obrante de fojas 96 a 97, que la Compañía Volcan S.A.A., efectuó las aportaciones para el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a la Oficina de Normalización Previsional, hasta el 31 de enero de 2009, lo cual también se verifica de la información que corre en el expediente administrativo, de fojas 142 a 144, y a partir del uno de febrero de dos mil nueve hasta el tres de noviembre de dos mil diez a MAPFRE; en tal sentido, si bien el actor cesó en sus actividades el tres de noviembre de dos mil diez,

⁵³ vigente desde el 18 de mayo de 1997.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA**

CASACION Nº 11046-2015

LIMA

también es que para efectos de determinar quién es el obligado al pago de la renta vitalicia, debe tomarse en cuenta la fecha de contingencia, esto es el dieciséis de abril de dos mil ocho, fecha en que la empleadora Compañía Volcán realizaba aportes por Seguro Complementario de Riesgos a la Oficina de Normalización Previsional; en tal sentido, habiendo la Sala Superior, desarrollado un análisis pormenorizado de las normas denunciadas aplicadas al caso concreto y habiendo valorado los medios probatorios, que llevaron a confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, determinando que corresponde a la demandada cubrir el pago de renta vitalicia, al haberse acreditado que el actor adolece de enfermedad profesional, no se aprecia infracción de las normas denunciadas. Siendo así, esta Sala Suprema concluye que el recurso interpuesto por la entidad demandada deviene en infundado.--

Décimo tercero.- Atendiendo a lo resuelto, este colegiado Supremo, en aplicación de las facultades que establece el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 0132008-JUS, declara que los fundamentos que sustentan el quinto, sexto y séptimo considerando del presente fallo, constituye “Precedente Judicial Vinculante para los órganos jurisdiccionales, de obligatorio cumplimiento”, debiendo publicarse en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web del Poder Judicial.-----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y, de conformidad con el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL- ONP mediante escrito de fecha catorce de abril de dos mil quince, de fojas 227 a 230; en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, de fojas 214 a 224, que confirma la sentencia apelada de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, de fojas 155 a 161, que declara fundada la demanda; estableciéndose que los fundamentos contenidos en el quinto, sexto y séptimo considerando que sustentan el presente fallo, constituye “Precedente Judicial Vinculante para los órganos jurisdiccionales, de obligatorio cumplimiento”, debiendo publicarse en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web del Poder Judicial.

DISPUSIERON publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; REMITIERON copia de la presente resolución a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los Magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial; en el proceso contencioso administrativo; seguido por el demandante Cayo Ambrosio Santos, sobre Otorgamiento de Renta Vitalicia; y, los devolvieron; interviniendo como ponente la señora

Juez Suprema Chumpitaz Rivera.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO
“PAGO DE LA RENTA VITALICIA POR
ENFERMEDAD PROFESIONAL.
CASACIÓN N° 11046-2015-LIMA”**

AUTORES:

- ❖ LYNDA CAROLYN HORNA RENGIFO
- ❖ WIESLAVA ESTHER COSTA REATEGUI



RESUMEN

Con respecto al análisis de la casación estudiado, esto es, la Casación N° 11046-2015-LIMA, se tiene que:

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por resolución de fecha 04 de Marzo de 2016 declaró procedente el Recurso de Casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en contra el proceso seguido por el demandante CAYO AMBROSIO SANTOS sobre el otorgamiento de Renta Vitalicia por adolecer Enfermedad Profesional, en el cual dicha sala declaró Procedente dicho Recurso por las siguientes causales: 1) Infracción Normativa por Inaplicación del art 19° inciso b) de la Ley N° 26790 y la Infracción Normativa por Inaplicación del art 28° del Decreto Supremo N° 003-98-SA.





INTRODUCCIÓN

- ▶ El análisis jurídico, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la Casación N° 11046-2015-LIMA, sobre el tema en controversia, el **pago de la renta vitalicia por enfermedad profesional** por parte de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, al actor de la demanda Cayo Ambrosio Santos a percibir una pensión por invalidez permanente parcial equivalente al 50% de su remuneración mensual.
- ▶ En la casación es resolver la **controversia** en sede Casatoria para determinar si la sentencia de vista ha sido expedida vulnerando los dispositivos contenidos en el art 19° inciso b) de la Ley N° 26790 y del art 28° del Decreto Supremo N° 003-98-SA.
- ▶ La ONP apela la sentencia y con sentencia de vista confirman la sentencia.



INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES

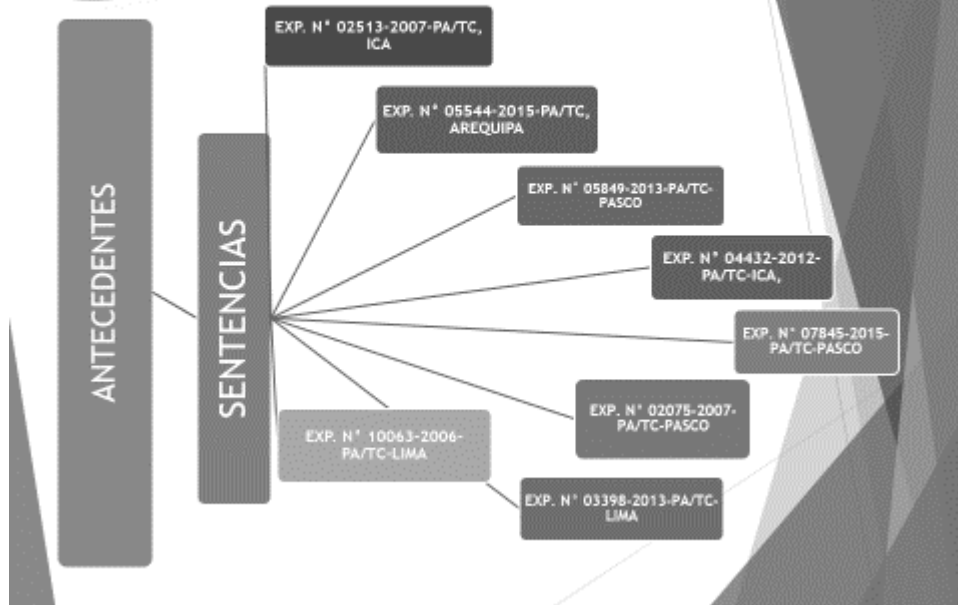
El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto y ha interpretado la ley mediante sus precedentes vinculantes, precisando los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

IMPORTANCIA

Conforme a la normatividad vigente se recomienda al Juez que al momento de resolver estos casos, utilice de manera adecuada los artículos materia de análisis.



MARCO REFERENCIAL



MARCO REFERENCIAL

EXP. N° 02513-2007-PA/TC, ICA

La enfermedad profesional puede presentarse durante la relación laboral o al término de ésta, pueden manifestarse de distintas maneras y que no impiden necesariamente seguir realizando la prestación de servicios. El responsable de la pensión de invalidez es la compañía aseguradora o la entidad que mantenga a póliza vigente.

Los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos anuales y examen médico de retiro a fin de demostrar que la denegación del otorgamiento no es una manifestación injusta ni arbitraria.



MARCO REFERENCIAL

EXP. N° 05544-2015-PA/TC, AREQUIPA,

El Decreto Ley 18846, sustituido por la Ley 26790, estableció en su 3era Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), administrado por la ONP.

Posteriormente mediante Decreto Supremo N° 003-98-SA Se aprobaron las Normas Técnicas del seguro complementario del Trabajo de Riesgo



MARCO REFERENCIAL

ANTECEDENTES

CASACIÓN

N° 6710-2015-
JUNÍN

N° 16596-2014-
AREQUIPA



MARCO REFERENCIAL

CASACIÓN N° 6710-2015-JUNÍN

La Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional: En relación a los riesgos por enfermedad profesional Resolución Legislativa N° 132 84 del 24 de diciembre de 1959, estableció en su artículo 36° inciso 1. respecto a la incapacidad para trabajar o a la **pérdida total de capacidad para ganar.**

En caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar, es permanente, o en caso de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación, consistirá en un pago periódico que represente una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas

Evolución Normativa

La Regulación de las Enfermedades Profesionales y los Accidentes de Trabajo: Desarrollo Normativo a través del Tiempo

Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo son contingencias que mayormente aquejan a aquellas personas cuyas labores se encuentran vinculadas a las actividades que implican riesgo para la vida o la salud.

En 1911, en el gobierno de Augusto B. Leguía, se dictó la Ley N° 1378, en cuyo artículo primero se estableció: **el responsable de atender los accidentes que ocurrían a los empleados era el empleador.**





BASES TEORICAS

Análisis del Pago de Renta Vitalicia - Casación N° 11046 - 2015. En cuanto a la contingencia y a la fecha de inicio de pago de la Pensión Vitalicia o Pensión de Invalidez.

- Fecha de inicio de pago de la pensión vitalicia o pensión de invalidez:



El demandante establece que adquirió la enfermedad de neumoconiosis e hipoacusia cuando prestaba servicios a dicha empleadora, ya que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad.



BASES TEORICAS

LA SEGURIDAD SOCIAL

-CARACTERISTICAS

- PUBLICO
- MIXTO
- CUBRE N. AUTONOMO

SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL ONP

PENSIÓN DE INVALIDEZ

INVALIDEZ

PARCIAL
PERMANENTE
TOTAL
PERMANENTE
TEMPORAL
PENSION P.P.I. 50%



BASES TEORICAS



RENTA VITALICIA



SEGURO
COMPLEMENTARIO
DE TRABAJO DE
RIESGO



BASES TEORICAS

Condición de Invalidez	% menoscabo	Pensión a recibir
Parcial Permanente inferior al 50%	Porcentaje de menos, igual o superior al 20% pero menor al 50%	Pago único igual a 24 mensualidades calculadas en forma proporcional a una Invalidez Permanente Total
Parcial Permanente	Porcentaje de menoscabo igual o superior al 50% pero menor a 2/3 (67%).	Pensión Vitalicia igual al 50 % de la remuneración del trabajador.
Total Permanente	En caso sea igual o superior a los 2/3 (67%)	Pensión Vitalicia igual al 70 % de la remuneración del trabajador



REQUISITOS PARA SOLICITAR LA PENSION DE INVALIDEZ POR SCTR.

POR
ENFERMEDAD
PROFESIONAL

DNI

PLANILLA DEL EMPLEADOR

CERTIFICADO DE TRABAJO

CERTIFICADO MEDICO

FICHAS MEDICAS



LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (ENMENDADA EN 1991)

- ▶ Neumoconiosis
- ▶ Bronconeumopatías
- ▶ Enfermedades broncopulmonares.
- ▶ Asma profesional.
- ▶ Alveolitis alérgicas extrínsecas y sus secuelas.
- ▶ Enfermedades causadas por el berilio (glucinio) o sus compuestos tóxicos.
- ▶ Enfermedades causadas por el cadmio o sus compuestos tóxicos.
- ▶ Enfermedades causadas por el fósforo o sus compuestos tóxicos.
- ▶ Enfermedades causadas por el cromo o sus compuestos tóxicos.
- ▶ Enfermedades causadas por el manganeso o sus compuestos tóxicos.



INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN



Diligencias surgidas entre los asegurados.
Reevaluar el grado de invalidez
Emitir nuevo dictamen
Elevar al centro de conciliación, entre otros...



COMISIÓN TÉCNICA



BASES LEGALES

C.P.P.

- ART.10°
- ART.11°
- ART.12°

CODIGO CIVIL

- ART.1923°
- ART.1941

LEY 26790 SEGURO SOCIAL

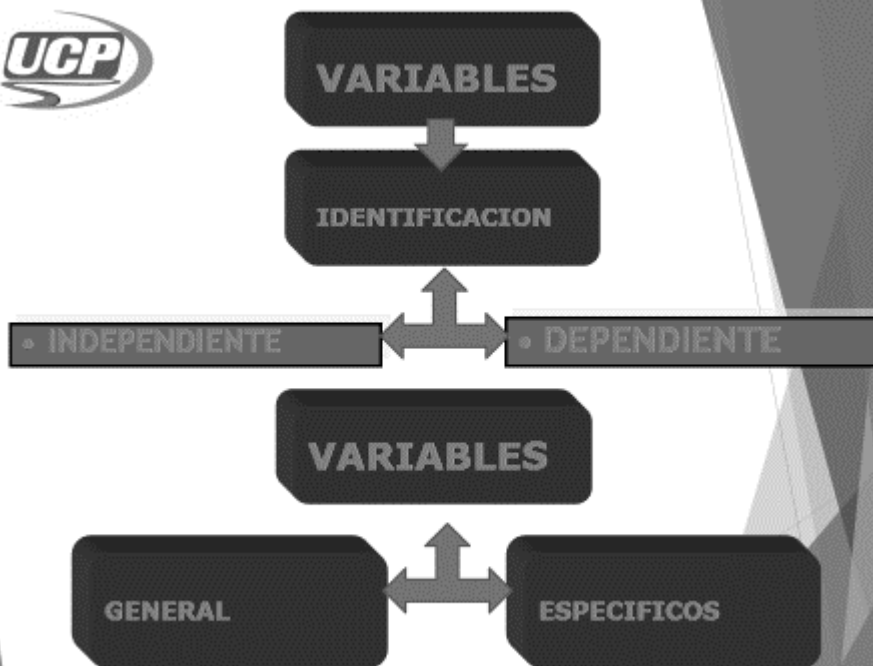
- DEC. LEG.
18846
- DEC. LEY.
19990

DECRETO SUPREMO 009- 97-S.A

- DECRETO
SUPREMO
003-98-
S.A.



OBJETIVOS





DISCUSIÓN



Con respecto al análisis de la casación estudiada, se ha podido determinar claramente que para otorgar el pago de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una comisión médica evaluadora o calificadora de incapacidades de EsSalud, del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredite la existencia de la enfermedad profesional

las enfermedades profesionales más recurrentes en torno al SCTR se encuentran relacionadas con la hipoacusia y la neumoconiosis, que al ser dolencias de naturaleza progresiva resulta material o científicamente imposible determinar la fecha exacta de su inicio, ya que tienen un periodo de incubación y desarrollo gradual.



CONCLUSIONES

- ✓ La Casación N°11046-2015-LIMA, protege el derecho fundamental a la Seguridad Social, el derecho a una pensión de invalidez por adolecer de una enfermedad profesional producto de los años de trabajo, esfuerzo y dedicación a la Empresa Empleadora concordado con el art 10° y 11 de la Constitución Política del Perú.



RECOMENDACIONES

- La oficina de Normalización Previsional como responsable de la administración de los regímenes pensionarios, debe reestructurar el sistema de pensiones, implementando nuevas medidas y tecnologías para así brindar un mejor servicio con la debida eficiencia y eficacia a los solicitantes de diferentes tipos de pensiones, ya que es un derecho que le corresponde a toda persona y más aún si es por Enfermedad Profesional.



GRACIAS